

Reglamento de la Ley Minera

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 15 DE FEBRERO DE 1999
Y QUE ABROGA EL PUBLICADO EN EL MISMO DIARIO EL 29 DE MARZO DE 1993

Indice

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

TITULO SEGUNDO

Concesiones, Asignaciones y Reservas Mineras.

. TITULO TERCERO

Derechos que Confieren las Concesiones y Asignaciones Mineras

. TITULO CUARTO

Obligaciones que imponen las Concesiones y Asignaciones Mineras y el Beneficio de Minerales.

TITULO QUINTO

Nulidad, Cancelación, Suspensión e Insubsistencia de Derechos.

. TITULO SEXTO

Registro Público de Minería y la Cartografía Minera

TITULO SEPTIMO

De los Peritos Mineros y Personas Acreditadas

VIII.TITULO OCTAVO

Inspecciones, Sanciones y Recursos

IX. TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE LA LEY MINERA

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

De las Definiciones

ARTICULO 1o.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Cartografía minera: representación gráfica de la ubicación y perímetro de los lotes amparados por concesiones, asignaciones y reservas mineras vigentes; solicitudes de éstas en trámite; concesiones otorgadas mediante concurso o derivadas de las mismas que sean canceladas; lotes relativos a concursos declarados desiertos, así como terrenos en los que aún no se haya publicado la declaratoria de libertad correspondiente;

II.- Comisión: la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales;

III.- Consejo: el Consejo de Recursos Minerales;

IV.- Coordenadas: los valores que determinan la posición del punto de partida en la Proyección Universal Transversa de Mercator o los que resulten de la liga entre dicho punto y un punto de control, obtenidos mediante cualquiera de los métodos previstos en el Manual y en las normas oficiales mexicanas aplicables;

V.- Índice de Precios: el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;

VI.- Ley: la Ley Minera;

VII.- Liga topográfica: la distancia horizontal y rumbo astronómico entre dos puntos;

VIII.- Manual: el Manual de servicios al público en materia minera;

IX.- Personas acreditadas: las personas físicas o morales que conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, satisfacen los requisitos para determinar el grado de cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y, concretamente, de las previstas en este Reglamento;

X.- Punto de control: un punto de la Subred Geodésica Minera o un vértice de la Red Geodésica Nacional;

XI.- Punto de partida: punto fijo en el terreno, real e identificable a través de una mojonera, ligado con el perímetro del lote o ubicado sobre él, con las particularidades que señale el Manual.

XII.- Registro: el Registro Público de Minería;

XIII.- Secretaría: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

XIV.- Sociedad minera: una sociedad con capacidad legal para ser titular de concesiones mineras, y

XV.- Trabajos periciales: los trabajos efectuados en el terreno por un perito minero para establecer las coordenadas del punto de partida de un lote minero y consignar la relación topográfica de éste con lotes mineros colindantes, a fin de determinar el terreno que resulta amparado por dicho lote.

CAPITULO II

De la Recepción, Trámite y Notificación de los Asuntos Mineros

ARTICULO 2o.- La presentación de solicitudes, avisos, informes y promociones a que se refiere la Ley se efectuará en términos de este Reglamento y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y deberá acompañarse, en su caso, de la copia del comprobante de pago de los derechos previstos por la Ley Federal de Derechos.

ARTICULO 3o.- La Secretaría establecerá los formatos para la presentación de solicitudes, avisos e informes en el Manual, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Dichos formatos precisarán los documentos y anexos que se establecen en la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 4o.- Toda solicitud, aviso, informe o promoción contendrá el nombre completo, razón social o denominación, domicilio para recibir notificaciones y clave del Registro Federal de Contribuyentes del interesado, así como, en su caso, el nombre de su representante. Además, deberá estar suscrita por dicho interesado o su representante, y realizarse bajo protesta de decir verdad tratándose de las declaraciones, manifestaciones e informes a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, así como los artículos 40, fracción I, inciso a); 50, fracción IV; 63; 69; 70, fracción I; 76, 77, y 78 de este Reglamento.

En los casos de solicitudes de concesión o asignación minera, desistimientos y solicitudes de inscripción ante el Registro, debe presentarse:

I.- Declaración en la que el interesado manifieste ser de nacionalidad mexicana, si es persona física,

II.- Datos de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, si es ejido o comunidad agraria, y

III.- Datos de la inscripción en el Registro Público correspondiente y declarar que cumplen con las condiciones y requerimientos establecidos en el artículo 11 de la Ley, para el caso de las demás personas morales.

Si la solicitud, aviso o informe es presentado por quien lleve a cabo las obras y trabajos de exploración o de explotación mediante contrato, deberán indicarse los datos de inscripción en el Registro de dicho contrato.

ARTICULO 5o.- La representación se acreditará:

I.- Con la clave de identificación en el Registro Único de Personas Acreditadas que al efecto lleve la Secretaría;

II.- Mediante carta poder cuyas firmas sean ratificadas ante fedatario público, o mediante instrumento público, si se trata de las solicitudes, informes y promociones a que aluden los artículos 24, 25, 26, 35, 46, 48, excepto las de reducción, 50, 53, 55, 59, 69, 80, 89, 102 y 116 de este Reglamento, o las de desistimiento, formulados en relación con dichas solicitudes o promociones;

III.- Por medio de poder general o especial para actos de dominio, en el caso de desistimientos de concesiones o asignaciones mineras, solicitudes en trámite de éstas o de reducción de superficie, y

IV.- Mediante carta poder firmada ante dos testigos, en los demás casos.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias la representación a que aluden las fracciones II y III anteriores se acreditará en los términos de la ley de la materia.

Cuando dos o más personas sean cosolicitantes de una concesión minera, deberán designar un representante común responsable ante la Secretaría para la realización de los trámites subsecuentes; a falta de ello, se tendrá al primero de los mencionados en la solicitud como dicho representante común.

ARTICULO 6o.- Las resoluciones que emita la Secretaría con motivo de la aplicación de la Ley y este Reglamento se notificarán a los interesados, dentro de los plazos de respuesta previstos en dichos ordenamientos por los medios siguientes:

I.- Personalmente, por correo certificado o por servicio de mensajería, ambos con acuse de recibo, en el último domicilio señalado por el interesado, cuando constituyan, afecten, modifiquen o extingan derechos. Estas notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas o en el de su entrega, según conste en el acuse de recibo correspondiente;

II.- En la tabla de avisos de la unidad administrativa de la Secretaría que expida la resolución, cuando la notificación por cualquiera de los medios anteriores sea devuelta con la anotación de no haber sido localizado el interesado en su domicilio, o no se proporcione el acuse de recibo respectivo dentro de los 21 días siguientes a la fecha de su envío. En este caso, la notificación surtirá sus efectos a los 21 días de la fecha de su fijación y las resoluciones deberán permanecer a la vista del público durante este plazo, haciéndose constar la fecha de fijación en el propio documento que las contenga;

III.- Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, cuando se trate de las resoluciones a que se refieren los artículos 14, 16 y 17 de la Ley, las cuales surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, o

IV.- Por correo ordinario, en los demás casos.

Tratándose de las declaratorias de libertad de terreno, éstas se notificarán mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos una vez transcurridos 30 días naturales después de su publicación, a partir de las 10:00 horas.

ARTICULO 7o.- Salvo disposición en contrario, los plazos establecidos por la Ley o este Reglamento son en días hábiles. El cómputo de dichos plazos será a partir del día siguiente de la fecha de recepción del escrito correspondiente por la unidad competente. De no fijarse plazo para que la autoridad conteste, se tendrá por señalado el de 21 días.

CAPITULO III

Del Fomento a la Pequeña y Mediana Minería y al Sector Social

ARTICULO 8o.- Los programas de fomento a la pequeña y mediana minería y al sector social deberán precisar:

- I.- Las acciones que se desarrollarán y el tiempo que conllevará su ejecución por región;
- II.- Los requisitos para la obtención de créditos otorgados o descontados por el Fideicomiso de Fomento Minero;
- III.- Las medidas de descentralización y simplificación administrativas que adoptarán dicho Fideicomiso y el Consejo;
- IV.- Las obras de infraestructura que deberán concertarse con las autoridades competentes;
- V.- Los apoyos asistenciales que, en su caso, se concierten con la gran minería, y
- VI.- Otros mecanismos para asegurar su debida instrumentación.

La Secretaría formulará dichos programas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Planeación y evaluará trimestralmente el avance en la ejecución de los mismos.

ARTICULO 9o.- Se considera pequeño o mediano minero a quien, respectivamente, satisfaga cualquiera de las características siguientes:

- I.- Obtenga ingresos brutos por ventas anuales de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley inferiores a cinco mil o veinte mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año;
- II.- Extraiga mensualmente hasta tres mil o doce mil toneladas de mineral, o
- III.- Aporte hasta el 1.0 o 4.0% de la producción nacional anual del mineral o sustancia de que se trate.

CAPITULO IV

Del Consejo de Recursos Minerales

ARTICULO 10.- El órgano de gobierno del Consejo estará presidido por el titular de la Secretaría o la persona que éste designe y se integrará además por sendos representantes, propietarios y suplentes, de las dependencias y organismos siguientes:

- I.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II.- Secretaría de Desarrollo Social;
- III.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;
- IV.- Secretaría de Energía;
- V.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

VI.- Fideicomiso de Fomento Minero.

Formarán parte del órgano de gobierno, a invitación del presidente del propio Consejo, la Cámara Minera de México; la Asociación de Ingenieros de Minas, Metalurgistas y Geólogos de México, A.C. y la asociación de mineros medianos y pequeños que determine la Secretaría.

Para la validez de sus reuniones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de sus asistentes sean representantes de la administración pública federal. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 11.- El director general del Consejo será designado por el Presidente de la República, a través del titular de la Secretaría y tendrá las facultades siguientes:

- I.- Ejecutar las resoluciones que adopte el órgano de gobierno;
- II.- Fungir como representante legal del organismo;
- III.- Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- IV.- Ejercer las más amplias facultades de administración y de pleitos y cobranzas, así como las de dominio que expresamente le confiera el órgano de gobierno;
- V.- Otorgar y revocar poderes generales y especiales, de acuerdo con las facultades que le competen, y
- VI.- Las demás que le otorgue el órgano de gobierno.

Por su parte, el órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un comisario público propietario y un suplente designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Asimismo, el Consejo contará con una Contraloría Interna, órgano interno de control, al frente de la cual habrá un Contralor Interno designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto por el artículo 26, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARTICULO 12.- El servicio de información geológico-minera será proporcionado por el Consejo:

- I.- Respecto a requerimientos informativos precisos y particulares sobre una zona o sustancia;
- II.- Por orden de presentación de la solicitud correspondiente, y

III.- Mediante respuesta escrita o por medios electrónicos, con base en la totalidad de información que disponga a la fecha de formulación de la solicitud.

Los importes que se cubrirán por tipo de consulta se determinarán por el órgano de gobierno del Consejo, previo cumplimiento de las disposiciones aplicables, tomando en cuenta los costos y gastos que se originen. Dichos importes deberán permanecer a la vista del público en el lugar donde se proporcione dicho servicio.

ARTICULO 13.- La solicitud para que el Consejo proporcione la asesoría técnica en materia de cubicación de depósitos minerales y análisis físico-químicos de contenidos económicamente aprovechables, a que se refiere el artículo 9o., fracción VIII, de la Ley deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Descripción de la actividad productiva que desarrolla;

II.- Especificación del servicio requerido, y

III.- Documento mediante el cual acredite ser pequeño o mediano minero, o bien, pertenecer al sector social.

Para la solicitud de análisis físico-químicos, además de los requisitos anteriores, deberán presentarse muestras en los volúmenes y tamaños especificados por el Consejo.

El Consejo procederá a resolver y a notificar al interesado sobre el objeto de la asesoría, a más tardar dentro de un plazo de 21 días, contado a partir de la admisión de la solicitud. En caso de que se requiera de un mayor tiempo para emitir tal resolución, se hará saber esta situación al solicitante, dentro de los 15 días siguientes a la admisión de la solicitud.

ARTICULO 14.- La certificación de reservas cubicadas por particulares será efectuada por el Consejo con arreglo a las disposiciones siguientes:

I.- Por ingenieros geólogos legalmente autorizados para ejercer, adscritos al organismo o contratados para tal efecto;

II.- Exclusivamente con respecto a reservas positivas o probables;

III.- Por medio de la verificación en planos y en el terreno de la morfología y dimensiones del depósito mineral, la revisión de los testigos de las muestras tomadas, el análisis aleatorio de sus núcleos y un muestreo representativo del yacimiento, y

IV.- Mediante el pago de las horas-hombre del personal empleado, los gastos de traslado y estancia del mismo y los costos de las pruebas de laboratorio y muestreo del yacimiento, convenidos entre las partes.

La certificación contendrá la descripción detallada de los trabajos desarrollados, la metodología aplicada y datos convalidados relativos a la categoría, el volumen y los contenidos de las reservas cubicadas, la revisión y análisis de la memoria del cálculo de reservas efectuado, así como el valor "in situ" del yacimiento.

El ingeniero geólogo que proporcione datos o documentos falsos o suscriba certificaciones de reservas mineras sin llevar a cabo los trabajos a que se refiere la fracción III anterior será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o, en su caso, será rescindido su contrato y no podrá ser contratado de nueva cuenta por el Consejo para tal fin, independientemente de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar.

ARTICULO 15.- Los contratos para llevar a cabo obras y trabajos dentro de lotes amparados por asignaciones mineras expedidas a favor del Consejo a que se refiere el artículo 9o., fracción XI, de la Ley serán de obra pública y deberán:

- I.- Tener por objeto la realización de obras y trabajos de exploración regional o a semidetalle;
- II.- Sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones aplicables en materia de adquisiciones y obras públicas, y
- III.- Ser aprobados por su órgano de gobierno.

Dichos contratos no conferirán derecho alguno sobre el lote minero que ampare la asignación.

TITULO SEGUNDO

Concesiones, Asignaciones y Reservas Mineras

CAPITULO I

De las Concesiones y Asignaciones Mineras

ARTICULO 16.- Las solicitudes de concesión de exploración o de asignación minera, además de lo previsto en el artículo 4o. de este Reglamento, deberán contener:

- I.- Nombre del lote;
- II.- Superficie del lote en hectáreas;
- III.- Municipio y estado en que se ubique el lote;
- IV.- Principales minerales o sustancias motivo de las obras y trabajos de exploración;
- V.- Ubicación del punto de partida y referencias a lugares conocidos y centros de población de la zona, y su ruta de acceso desde el poblado más cercano;
- VI.- Lados, rumbos, distancias horizontales y colindancias del perímetro del lote y, en su caso, de la línea o líneas auxiliares del punto de partida a dicho perímetro, en los términos del artículo 12 de la Ley;
- VII.- Perímetro o perímetros interiores de lotes mineros preexistentes de ser el caso, y

VIII.- En su caso, nombre del lote y número de expediente o el título que amparaba con anterioridad al mismo.

A las solicitudes se acompañarán tres fotografías: una que muestre la mojonera, que señala la posición del punto de partida y sus datos de identificación, y otras dos tomadas desde distinto ángulo y distancia, en que se aprecien los aspectos panorámicos del terreno que rodea a dicha mojonera, indicando su posición con una flecha.

Cuando se trate de solicitudes cuya superficie sea mayor a 50 hectáreas, se acompañará a las mismas un plano en el que se precise la localización del punto de partida del lote y se dibuje la posición de dicho punto, la línea auxiliar, si es el caso, y el perímetro, conforme a los métodos, términos y condiciones que establezca el Manual.

Tratándose de las solicitudes que se presenten con motivo de una publicación de declaratoria de libertad de terreno de un lote minero, a las que se refiere la fracción VI del artículo 33 de este Reglamento, independientemente de la superficie objeto de la solicitud, deberá anexarse el plano mencionado en el párrafo anterior. En los casos en que el punto de partida señalado en la solicitud sea diferente al del establecido en la declaratoria, se deberá hacer una referencia con el nuevo punto, por cualquiera de los medios establecidos en el Manual.

Cuando los datos contenidos en el plano difieran de los establecidos en la solicitud, se tendrá por no presentado dicho plano.

ARTICULO 17.- Las solicitudes de concesión de exploración o de asignación minera se presentarán en forma personal ante la unidad que corresponda en razón de la ubicación del lote minero, conforme a la circunscripción que determine la Secretaría mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Si un lote se ubica en la circunscripción de dos o más unidades, la solicitud podrá presentarse ante cualquiera de ellas, salvo en el caso previsto en el artículo 20 de este Reglamento. En este último caso, con base en la fracción VI del artículo 33 de este Reglamento, se determinará la unidad administrativa que corresponda, exclusivamente para el día en que surta efectos la declaratoria de libertad.

La unidad procederá al registro de la solicitud, en los términos de lo dispuesto en este artículo, e imprimirá el sello de la Secretaría en el original, copias y anexos que se acompañen a la solicitud, indicando en ellos la fecha y hora de recepción, así como el número progresivo de registro.

Cuando la solicitud y demás documentación anexa se presente ante una unidad incompetente, ésta procederá a prevenir verbalmente al interesado, que deberá presentarla ante la unidad que corresponda en los términos de este artículo, informándole de la ubicación de la misma.

Registrada la solicitud por la unidad administrativa competente, la misma constatará, sin calificar su contenido, que se encuentren completos los requisitos establecidos en este Reglamento para su presentación y venga acompañada del número de tantos y anexos que indique el Manual, y procederá de la manera siguiente:

I.- Si contiene los requisitos completos y se acompañan los documentos citados, hará constar en la solicitud que fue admitida para estudio y trámite y extenderá el certificado credencial al solicitante

con vigencia de 60 días, para que el perito minero ejecute los trabajos periciales en el terreno de ubicación del lote.

Dicho certificado contendrá el apercibimiento de que la persona que impida u obstaculice la ejecución de los trabajos periciales, sin que cuente con derechos en materia minera sobre el lote objeto de la solicitud, será sancionada de acuerdo con lo establecido por el artículo 57, fracción II, de la Ley, y

II.- Si falta algún requisito o documento, pedirá verbalmente a quien presentó la solicitud lo proporcione en ese momento. Si es proporcionado procederá conforme a la fracción anterior. En caso contrario, se desechará la solicitud y la unidad administrativa hará constar las causas que dan lugar a esta situación en el original y en las copias correspondientes, debiéndose entregar una de ellas al interesado.

ARTICULO 18.- El terreno a que se refiere una solicitud dejará de ser libre a partir de su registro, siempre y cuando los lados, rumbos y distancias del perímetro del lote descrito en ella determinen un polígono cerrado y su punto de partida esté ligado con dicho perímetro o ubicado sobre el mismo, a efecto de que legalmente constituya un lote minero, desde el momento de la presentación de la solicitud respectiva.

El terreno objeto de las solicitudes simultáneas a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento, dejará de ser libre también a partir de su registro, siempre y cuando, además del cumplimiento de los requisitos mencionados en el párrafo anterior, tales solicitudes obtengan los mejores derechos en el sorteo que se efectúe para tal efecto y sean admitidas a estudio y trámite, o bien, hayan sido admitidas sin que se hubiere requerido la celebración del sorteo.

En caso de que la Secretaría constate que una solicitud no cumple alguno de los requerimientos señalados en los párrafos que anteceden, se tendrá por no admitida y se desechará, sin que se requiera la declaratoria de libertad de terreno del lote objeto de la referida solicitud.

ARTICULO 19.- Si después de la admisión y al determinar el carácter libre de los lotes objeto de las solicitudes, la Secretaría encuentra que dos o más de ellas registradas en igual fecha y hora abarcan total o parcialmente la misma porción de terreno, procederá de la manera siguiente:

I.- Expedirá los títulos por la porción solicitada sobre terreno libre no sobrepuesta;

II.- Emplazará a los solicitantes cuyos lotes abarquen total o parcialmente la misma porción de terreno, para que, si así lo desean, concurran a un sorteo por celebrar en el lugar, fecha y hora indicados;

III.- Se celebrará el sorteo en el lugar, fecha y hora indicados, conforme a los lineamientos que se establezcan en el Manual, a fin de determinar el solicitante en favor del cual será titulada la porción libre sobrepuesta;

IV.- Si la solicitud favorecida no cubre todo el terreno sobrepuesto, efectuará los sorteos necesarios entre las solicitudes cuyos lotes comprendan la parte o partes restantes, y

V.- Levantará acta firmada por los asistentes al o los sorteos, y si alguno de ellos se negara a firmarla se hará constar en ella tal situación.

ARTICULO 20.- Cuando por surtir efecto la publicación de una declaratoria de libertad de terreno de un lote minero, dos o más personas presenten, de manera simultánea, solicitudes de concesión de exploración o, en su caso, concurren con solicitudes de asignación, la Secretaría procederá conforme a lo siguiente:

I.- Recibirá todas las solicitudes presentadas, así como su documentación anexa y las registrará con la misma fecha y hora;

II.- Levantará un acta en la que hará constar dicha circunstancia, así como la relación de solicitudes recibidas y la firma de los interesados o, en su caso, la negativa a hacerlo;

III.- Acto continuo, procederá a la revisión de las solicitudes a fin de constatar, sin calificar su contenido, si cumplen o no con los requisitos previstos en la Ley y en este Reglamento para la presentación de las mismas. En su caso, requerirá a los interesados que complementen los datos y entreguen los documentos faltantes en ese momento.

Cuando por la cantidad de solicitudes no sea posible la revisión de éstas en el mismo día de su recepción en el acta a que se refiere la fracción anterior, se justificará por la unidad administrativa competente la necesidad de revisar las solicitudes faltantes dentro de los 5 días inmediatos siguientes.

Una vez que se haya terminado la revisión, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, a más tardar dentro del día siguiente, se deberá notificar a todos los interesados, en la tabla de avisos de la unidad administrativa correspondiente, la fecha, hora y lugar en que se continuará el procedimiento a que se refiere este artículo;

IV.- De acuerdo con el resultado de la revisión a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría determinará las solicitudes que cumplen con los requisitos y, si más de una los cumple, se celebrará un sorteo en la misma fecha de recepción de las solicitudes, a fin de determinar el orden de prelación que tendrán para acceder, en su caso, a la admisión para estudio, trámite y presentación de trabajos periciales. El sorteo se llevará a cabo conforme a los lineamientos y formalidades que se establezcan en el Manual para garantizar la transparencia del mismo.

Las solicitudes que no cumplan con los requisitos se desecharán y, en caso de que sólo una lo cumpla, se admitirá sin necesidad de concurso;

V.- Una vez determinada conforme al sorteo, la solicitud que tiene el mejor orden de prelación, el servidor público que al efecto designe la Secretaría, verificará que los lados, rumbos y distancias del perímetro del lote, descritos en la solicitud constituyen un polígono cerrado, y que su punto de partida está ligado con dicho perímetro o ubicado sobre el mismo, así como que las coordenadas del punto de partida del lote corresponden a la ubicación que se señala en el plano a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento, y procederá conforme a lo siguiente:

a) Si la solicitud cumple con los requisitos antes mencionados, se tendrá por admitida para su estudio y trámite, y se concederá el certificado a que se refiere la fracción I del artículo 17 de este Reglamento para la presentación de los trabajos periciales, o

b) Si la solicitud no cumple con los requisitos mencionados en el primer párrafo de esta fracción, se desechará y se tomará la siguiente solicitud con mejores derechos, para repetir con ella el procedimiento descrito en la presente fracción;

VI.- Con posterioridad a la verificación de que la solicitud con mejores derechos cumple con los requisitos para su admisión a estudio y trámite, se exhibirá dicha solicitud y el plano de la misma al participante que según el orden de prelación tiene el siguiente mejor derecho, para que, en su caso, manifieste que la solicitud que primeramente fue admitida con mejores derechos no cubre todo el terreno declarado libre, con base en la referida solicitud y plano, y que desea que su solicitud también sea admitida a estudio y trámite por la parte del lote que aún queda libre, procediéndose en este supuesto a repetir el procedimiento descrito en la fracción anterior, y

VII.- Lo indicado en las dos últimas fracciones deberá llevarse a cabo las veces que sea necesario, de acuerdo con el orden de prelación que resultó del sorteo, hasta agotar la superficie del lote objeto de la publicación de declaratoria de libertad correspondiente, o bien, hasta que ninguno de los participantes del sorteo manifieste su interés por la porción o porciones restantes de dicho lote. Acto seguido, se procederá a desechar todas aquellas solicitudes que habiendo participado en el sorteo, no resulten admitidas para su estudio y trámite.

ARTICULO 21.- Los trabajos periciales se desarrollarán de acuerdo con los lineamientos y especificaciones técnicas que se determinen en las normas oficiales mexicanas y conforme a las etapas sucesivas que a continuación se describen:

I.- Estudio de los antecedentes, que comprende la revisión de la solicitud de concesión o asignación minera, de la cartografía minera existente y, en su caso, de los datos del Registro de las concesiones o asignaciones involucradas, así como la selección del punto o puntos de control más convenientes para realizar el levantamiento;

II.- Reconocimiento en el terreno, que abarca la búsqueda del punto de control y de su línea base, de ser el caso, así como del punto de partida del lote minero que ampare la solicitud, y la identificación de cualquier otro punto de partida que deba ligarse;

III.- Levantamientos, que implican la obtención de los datos requeridos para establecer las coordenadas del punto de partida del lote minero; determinar el terreno legalmente amparado y, la relación con los lotes colindantes por medio de observaciones realizadas en el terreno;

IV.- Cálculos de gabinete, que abarcan el procesamiento, reducción y ajuste de los datos obtenidos en el campo conforme a los procedimientos de cálculo técnicamente establecidos para cada tipo de levantamiento, y

V.- Informe pericial, que implica la presentación de la memoria escrita de los trabajos periciales.

ARTICULO 22.- El procedimiento para la presentación y calificación de los trabajos periciales será el siguiente:

I.- Dentro de los 60 días siguientes a aquél en que sea admitida la solicitud, el interesado presentará los trabajos periciales y de no hacerlo la Secretaría le tendrá por desistido de la misma y procederá a publicar la declaratoria de libertad del terreno que legalmente haya sido amparado;

II.- En un plazo de 45 días, contado a partir de la fecha de recepción de los trabajos periciales por la unidad administrativa competente, la misma deberá determinar si éstos se apegan a lo previsto en este Reglamento y en las normas oficiales mexicanas aplicables, y

III.- Si los trabajos periciales no cumplen con las disposiciones señaladas, la Secretaría, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de éstos, notificará al interesado, por escrito y por una sola vez, para que presente las correcciones conducentes o nuevos trabajos periciales, dentro de los 60 días siguientes a aquél en que se haya realizado la notificación respectiva.

Si el interesado no desahoga la prevención en el término y forma señalados, se le tendrá por desistido de su solicitud y la Secretaría procederá a publicar la declaratoria de libertad de terreno que legalmente hubiese sido amparado. Si el particular desahoga la prevención, la autoridad contará con el plazo restante a partir de la suspensión, para resolver en definitiva sobre la aprobación de los trabajos.

Cuando el interesado opte por presentar los trabajos periciales acompañados del dictamen técnico elaborado por una persona acreditada, a que hace referencia el artículo 109 de este Reglamento, no se aplicará lo dispuesto en las fracciones II y III del presente artículo, y éstos se tendrán por aprobados en el momento de su recepción.

ARTICULO 23.- A partir del día siguiente a aquél en que los trabajos periciales se aprueben o se tengan por aprobados de conformidad con el artículo anterior, la Secretaría contará con 15 días para resolver sobre el otorgamiento de la concesión de exploración o asignación minera.

Durante el plazo de respuesta antes citado, la Secretaría constatará el carácter libre del lote objeto de la solicitud y, si se satisfacen las demás condiciones y requisitos previstos por la Ley y este Reglamento, expedirá el título de concesión de exploración o de asignación minera, de acuerdo con los datos derivados de la propia solicitud, de la cartografía minera, de los expedientes involucrados y de los datos del Registro, por el lote solicitado o por la parte que tenga carácter de libre. En este caso, comunicará al solicitante los antecedentes de los terrenos que abarquen la parte no libre.

Si la solicitud no satisface las condiciones y requisitos que establecen la Ley y este Reglamento, será desaprobada y se procederá a la publicación de la declaratoria de libertad del terreno que legalmente haya sido amparado.

ARTICULO 24.- Las solicitudes de concesión de explotación que se presenten con el mismo punto de partida y por el mismo perímetro que tenga el lote amparado por la concesión de exploración que se sustituye, expresarán, para efectos de su registro y admisión, además de lo dispuesto en el artículo 4o. de este Reglamento, el nombre del lote, superficie en hectáreas, municipio y estado en que se ubique, así como el número de título del que deriva. En este supuesto, la Secretaría tendrá por aprobada la solicitud y deberá expedir el título de concesión dentro de un término de 15 días, a partir de la recepción de dicha solicitud.

La Secretaría se reserva en los términos del artículo 18 de la Ley, la facultad de modificar el título así expedido, si con posterioridad se requiere llevar a cabo alguna corrección en el mismo, si sus datos son erróneos o no corresponden al terreno que legalmente deba amparar. En este supuesto se estará al procedimiento previsto en el artículo 31 de este Reglamento.

ARTICULO 25.- Si el punto de partida señalado en las solicitudes de concesión de explotación es distinto al del lote de la concesión de exploración que se sustituye, pero se refiere al mismo perímetro, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el interesado deberá por medio de un perito minero presentar junto con la solicitud la liga topográfica entre dicho punto y el que corresponda al lote objeto de tal solicitud, acompañando las fotografías señaladas en el artículo 16 de este Reglamento.

En este supuesto, la Secretaría tendrá un plazo de 21 días contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para resolver sobre el otorgamiento de la concesión de explotación.

ARTICULO 26.- Cuando la solicitud de la concesión de explotación se refiera a una o varias porciones de terreno amparado por la concesión de exploración, se deberán incluir los datos y cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 16 de este Reglamento y presentar nuevos trabajos periciales por el lote o por cada una de las porciones de terreno consignadas en dicha solicitud.

Para la calificación y aprobación de los trabajos periciales a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 22 de este Reglamento, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo de dicho artículo para el caso de que el interesado no desahogue la prevención en el término y forma señalados por la autoridad, en cuyo supuesto la Secretaría procederá a expedir el título correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de este Reglamento.

La Secretaría resolverá lo conducente dentro de un plazo de 15 días, contado a partir del día siguiente en que los trabajos periciales se aprueben o se tengan por aprobados, o bien, de aquél en que concluya el plazo para desahogar la prevención de corrección de trabajos periciales o presentación de nuevos, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO 27.- Si el perímetro del lote objeto de la solicitud de concesión de explotación no está comprendido totalmente dentro de la superficie amparada por la concesión que se pretende sustituir, la Secretaría deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, de las deficiencias y omisiones y le concederá un plazo de 60 días para que las subsane.

Dicha prevención deberá hacerse, a más tardar, dentro del segundo y primer tercio del plazo de respuesta aplicable a los supuestos previstos en los artículos 25 y 26 de este Reglamento, respectivamente.

De no presentarse satisfactoriamente las correcciones o aclaraciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Secretaría, previo cumplimiento de los demás requisitos previstos en este Reglamento, procederá a expedir el título de concesión de explotación, dentro de los siguientes 15 días, bajo alguna de las siguientes hipótesis:

I.- Por el mismo perímetro del lote objeto de la concesión de exploración que se sustituye, o

II.- Por el perímetro que se determine con base en la cartografía minera, sin perjuicio de derechos de tercero.

ARTICULO 28.- La Secretaría desaprobará la solicitud de concesión de explotación, cuando el titular de la concesión de exploración que se pretende sustituir haya incurrido en las causales de cancelación establecidas por la Ley o solicitado la sustitución extemporáneamente.

ARTICULO 29.- Las solicitudes para prorrogar la vigencia de las concesiones de explotación deberán contener los mismos datos que señala el artículo 24 de este Reglamento.

La Secretaría dispondrá de un plazo máximo de 15 días, contado a partir de la recepción de la solicitud, para aprobar o negar la prórroga de vigencia de la concesión de explotación. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva.

La Secretaría desaprobará la solicitud cuando el titular de la concesión de explotación cuya vigencia se pretenda prorrogar haya incurrido en las causales de cancelación establecidas por la Ley o solicite la prórroga extemporáneamente.

ARTICULO 30.- Quienes estén realizando la exploración o explotación de minerales o sustancias que el Ejecutivo Federal determine como concesibles ejercerán el derecho preferente que confiere el artículo 4o., párrafo final, de la Ley con arreglo a las disposiciones siguientes:

I.- Dispondrán de un plazo de 120 días, contado a partir de la fecha de publicación del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación, para solicitar la concesión minera correspondiente sobre terreno libre o no libre, en los términos de este Reglamento;

II.- Deberán acreditar derechos vigentes para llevar a cabo dichas obras y trabajos conforme al derecho común, así como la realización de los mismos, y

III.- Cubrirán al propietario del terreno, en su caso, las compensaciones o regalías que se hubieren pactado, de ser éstas superiores al monto de la indemnización que resulte del avalúo practicado por la Comisión, a efecto de ejercer el derecho para obtener la ocupación temporal.

De no ejercerse el derecho preferente dentro del plazo a que alude la fracción I, los terrenos se considerarán libres, atento a lo previsto por el artículo 14 de la Ley.

ARTICULO 31.- Cuando la Secretaría verifique, con base en los datos derivados de la cartografía minera, del resultado de las visitas de inspección o de las constancias de los expedientes relativos, así como de los que obren en el Registro, que los datos consignados en un título de concesión o asignación minera son erróneos o no corresponden al terreno que legalmente deban amparar de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley, procederá a iniciar de oficio el procedimiento para corregir el título de concesión o asignación minera correspondiente.

Dicho procedimiento se realizará conforme a lo siguiente:

I.- La Secretaría notificará al titular de la concesión o asignación minera de que se trate, así como a la persona acreditada, en caso de que ésta haya dictaminado técnicamente los trabajos periciales o la libertad de terreno, las razones que dan lugar a la corrección correspondiente, a fin de que dicho titular y, en su caso, la persona acreditada, en un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del oficio de notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, proporcionen los datos o documentos que le sean requeridos y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes;

II.- Asimismo, la Secretaría dará vista al titular o titulares de la concesión o concesiones o asignaciones con mejores derechos, si los hubiere, a fin de que éstos, dentro del plazo de 21 días, contado a partir de la fecha de recepción del oficio de notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren necesarias;

III.- Recibidas las respuestas o concluidos los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Secretaría procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas dentro de los siguientes 15 días, prorrogables a 30 en razón de la naturaleza de las mismas;

IV.- La Secretaría, con base en las constancias existentes y el resultado de las pruebas desahogadas, dentro de los 21 días siguientes a dicho desahogo, emitirá la resolución que corresponda y ordenará, en su caso, la corrección del título de que se trate.

ARTICULO 32.- Si transcurridos los plazos de 90 y 15 días naturales, aplicables a los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Minera, la Secretaría no ha expedido la resolución que determine la celebración de un nuevo concurso, o bien, la declaratoria de libertad correspondiente, cualquier interesado en obtener la concesión de exploración o explotación respectiva podrá solicitar, por escrito, a partir del día hábil inmediato siguiente al vencimiento de tales plazos, que se publique la libertad del terreno por la autoridad competente, salvo que se trate de zonas marinas mexicanas.

En el caso a que se refiere el último párrafo del artículo 16 de la Ley Minera, una vez transcurrido el plazo de 30 días naturales siguientes a la terminación de la vigencia de la asignación minera de que se trate, sin que la Secretaría haya hecho la publicación de cancelación y la consiguiente libertad del terreno que la misma ampare, cualquier interesado en obtener la concesión de exploración respectiva podrá solicitar, por escrito, a partir del día hábil inmediato siguiente al vencimiento de tal plazo, que se publique la libertad del terreno por la autoridad.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, se hará sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas que procedan en virtud de la omisión de la autoridad competente.

ARTICULO 33.- Las declaratorias sobre libertad de terrenos deberán contener la siguiente información:

I.- Nombre y superficie del lote objeto de la declaratoria;

II.- Municipio y estado en que se ubique el lote;

III.- Número de expediente o de título del lote y unidad administrativa ante la cual cualquier interesado podrá solicitar información adicional respecto a dicho lote;

IV.- Coordenadas del punto de partida del lote, en caso de que obren en el expediente;

V.- Indicación de que los terrenos objeto de la declaratoria serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Cuando dicha declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente, y

VI.- Unidad administrativa ante la cual los interesados podrán presentar, en su caso, solicitud de concesión o asignación minera en los términos de los artículos 16 y 20 de este Reglamento.

La Secretaría deberá proporcionar a los interesados la información que se le requiera en relación con el lote objeto de la declaratoria, incluyendo los trabajos periciales, siempre y cuando obre en el expediente, a partir de la publicación de la referida declaratoria, en el Diario Oficial de la Federación, para lo cual se estará al procedimiento establecido en el artículo 99 de este Reglamento.

CAPITULO II

De los Concursos para el Otorgamiento de

Concesiones Mineras

ARTICULO 34.- Las convocatorias a concurso para el otorgamiento de concesiones de exploración a que se refiere la Ley, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y al menos en uno de los diarios de mayor circulación en el país. Dichas convocatorias deberán contener:

I.- Nombre del lote o lotes objeto del concurso;

II.- Municipio y estado en que se ubique el lote o lotes;

III.- Coordenadas del punto de partida y superficie del lote o lotes en hectáreas;

IV.- Lados, rumbos, distancias horizontales y colindancias del perímetro del lote o lotes y, en su caso, de la línea auxiliar del punto de partida a dicho perímetro;

V.- En su caso, perímetros interiores del lote o lotes objeto del concurso;

VI.- Principales sustancias por explorar;

VII.- El lugar, fechas y horarios en que podrán ser adquiridas las bases del concurso, así como su costo, y

VIII.- La demás información que la Secretaría considere apropiada para propiciar la mayor participación en los concursos.

ARTICULO 35.- Los concursos a que se refiere el artículo anterior serán públicos y constarán de dos fases, una de registro y otra de presentación de la propuesta económica y, en su caso, mejora de dicha propuesta, conforme a la modalidad de presentación que se determine en las bases de tales concursos.

En la primera fase se registrará ante la Secretaría a los participantes que adquieran las bases y que presenten su solicitud acompañada de los documentos mediante los cuales acrediten haber cumplido con los requisitos a los que se refiere el artículo 40 de este Reglamento y, en su caso, de la garantía de seriedad prevista en el artículo 41 del mismo, de acuerdo a los lineamientos y procedimientos establecidos en las referidas bases para este efecto. Esta fase iniciará a partir de la fecha en que las bases estén a disposición del público interesado para su venta y durará, al menos, 40 días.

En la segunda fase del concurso, que deberá iniciar al menos 3 días después de haber concluido la primera fase, podrán participar las personas que se hubiesen registrado ante la Secretaría conforme al párrafo anterior. En esta fase se elegirá al ganador del concurso, en los términos de los lineamientos, procedimientos, criterios y modalidad de presentación de propuesta económica y, en su caso, de mejora de dicha propuesta, que se establezcan en las bases.

La propuesta económica comprenderá, exclusivamente, la contraprestación económica y la prima por descubrimiento, cuyos montos específicos serán determinados por la Secretaría o, en su defecto, ofrecidos por los participantes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 38 de este Reglamento.

El fallo o resolución del concurso deberá pronunciarse por el servidor público competente de la Secretaría y notificarse verbalmente a los interesados en el mismo acto, haciéndose constar en acta administrativa firmada por todos los presentes. El acto de fallo producirá sus efectos en el momento de su notificación a los interesados y podrá ser recurrido para su revisión conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Secretaría deberá expedir el título de concesión correspondiente en un plazo de 5 días, contado a partir de que surta efectos la notificación del fallo del concurso, siempre y cuando se tengan por cubiertas las obligaciones adquiridas por el ganador, en los términos de las bases respectivas.

ARTICULO 36.- Las bases del concurso contendrán, además de lo establecido en la fracción II del artículo 13 A de la Ley, exclusivamente los siguientes requisitos e información:

I.- Las fechas de inicio y finalización de la primera fase del concurso, y los lineamientos y procedimientos que se seguirán para el registro de participantes durante dicha fase, así como para la calificación de que los interesados acreditan los requisitos establecidos en los artículos 40 y, en su caso, 41, de este Reglamento;

II.- La fecha de inicio de la segunda fase y el lugar donde se llevará a cabo, así como los lineamientos, procedimientos, criterios y modalidad de presentación de propuesta económica y, en su caso, de mejora de dicha propuesta, que se observarán durante esta fase.

Asimismo, se señalarán los criterios para establecer la duración de la segunda fase, conforme a la modalidad de propuesta económica que se determine;

III.- En su caso, los actos, términos y condiciones en que participará un fedatario público durante el concurso;

IV.- En su caso, el monto específico para la contraprestación económica, o bien, para la prima por descubrimiento que determine la Secretaría, y la forma en que los participantes podrán ofrecer uno u otro, o ambos cuando aquélla no fije un monto específico, en los términos de lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento y según la modalidad de presentación de propuesta económica;

V.- En su caso, el método por medio del cual se valorarán y compararán inequívocamente los montos de la contraprestación económica y prima por descubrimiento ofrecidos por cada participante, cuando la Secretaría no haya determinado el monto específico correspondiente;

VI.- En su caso, el monto mínimo a que se refiere el artículo 39 de este Reglamento;

VII.- Las causas, procedimientos y plazos para que la Secretaría pueda posponer las fechas de realización de las fases del concurso, tomando en cuenta que para ello deberá hacerlo con la debida anticipación y otorgar un plazo necesario para que los participantes, así como los que hubiesen comprado las bases, en igualdad de circunstancias, puedan llevar a cabo las adecuaciones o requerimientos ya establecidos;

VIII.- El procedimiento que se seguirá para que los participantes que se encuentren en el supuesto del último párrafo del artículo 38 de este Reglamento, puedan mejorar su propuesta económica y para determinar el ganador del concurso en los términos de los párrafos segundo y tercero del citado artículo;

IX.- Las causas para declarar desierto el concurso;

X.- La prevención sobre las causas de descalificación a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento;

XI.- En su caso, la obligación de que los participantes entreguen la garantía de seriedad, conforme a lo establecido en el artículo 41 de este Reglamento;

XII.- Cuando la Secretaría así lo considere pertinente, los términos y condiciones en que el titular de la concesión o concesiones objeto del concurso deberá rendir a ésta, durante la vigencia de la concesión o concesiones otorgadas o de aquéllas que la sustituyan, los informes técnicos sobre reservas de minerales o sustancias -positivas, probables y potenciales-, así como los informes para acreditar volumen, ley y precios de facturación o liquidación del mineral o sustancia extraído, una vez que se haya inscrito en el Registro el título correspondiente;

XIII.- Los términos y condiciones en que será devuelta a los participantes la documentación exhibida para su registro, así como, en su caso, la recibida por concepto de propuesta económica durante la segunda fase del concurso, y

XIV.- Los demás requisitos que se prevén en este Capítulo.

La Secretaría deberá notificar su determinación de posponer las fechas de realización de la fase correspondiente del concurso, al menos con 10 días de anticipación, justificando su resolución, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VII de este artículo.

La Secretaría podrá establecer, en las bases del concurso, el pago de penas convencionales por parte de los participantes, cuando éstos opten por retirar su propuesta económica, siempre que en los lineamientos, procedimientos, criterios y modalidad de presentación de propuesta económica se permita el ejercicio de dicha opción. Cuando la modalidad de presentación sea la de sobre cerrado, no podrá preverse en las bases la opción de retiro de la propuesta económica.

También podrá fijarse una pena convencional que será equivalente al monto de la contraprestación económica ofrecida o determinada en las bases del concurso, para el caso de que el ganador renuncie a su derecho de obtener la concesión previamente a la expedición del título respectivo. En este supuesto, podrá aplicarse a dicha pena el pago que por concepto de contraprestación económica, hubiere exhibido el participante ganador, en los términos de las bases.

ARTICULO 37.- Para efectos del artículo 13 A de la Ley, se entiende por:

I.- Contraprestación económica: la cantidad que los participantes deberán cubrir al Consejo, en los términos y condiciones que se determinen en las bases del concurso, y

II.- Prima por descubrimiento: el porcentaje que una vez multiplicado por el valor de facturación o liquidación de los minerales o sustancias que se obtengan durante la vigencia de las concesiones de exploración o de aquéllas que la sustituyan, resulta en el monto que deberá ser cubierto por el concesionario al Consejo, en los términos y condiciones que se establezcan en las bases del concurso, salvo que dicho concesionario cubra las cantidades a que se refiere el párrafo siguiente en sustitución del referido monto.

Tratándose de la prima por descubrimiento, la Secretaría podrá establecer en las bases del concurso, por dicho concepto, una regalía mínima. Para tal efecto, la Secretaría fijará en tales bases cantidades que deberán ser cubiertas por el concesionario al Consejo como monto correspondiente al pago por la prima por descubrimiento, siempre y cuando resulten superiores al referido en la fracción II de este artículo. La opción de establecer la regalía mínima podrá ser ejercida, exclusivamente, cuando la Secretaría determine el monto específico de la prima por descubrimiento conforme al artículo 38 de este Reglamento.

Adicionalmente, la Secretaría podrá establecer, en las bases del concurso, el índice para actualizar los valores de la cantidad que se deba cubrir al Consejo por concepto de la contraprestación económica, y el índice para actualizar el monto que se deba cubrir, en su caso, como pago por la prima por descubrimiento en los términos del párrafo segundo de este artículo. Dichos índices podrán tomar en cuenta, entre otros aspectos, el tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana y los precios de los diversos minerales o sustancias de que se trate en los mercados internacionales.

ARTICULO 38.- La Secretaría podrá determinar en las bases del concurso un monto específico para la contraprestación económica o para la prima por descubrimiento, pero en ningún caso para ambas.

Si la Secretaría no fija un monto específico, en los términos del párrafo anterior, ambos montos deberán ser ofrecidos por los participantes en la segunda fase del concurso, conforme a lo dispuesto en las bases del mismo. En este supuesto, el ganador del concurso será aquél que presente la mejor propuesta económica con base en el método a que se refiere la fracción V del artículo 36 de este Reglamento.

En caso de que la Secretaría determine en dichas bases el monto específico de la contraprestación económica o de la prima por descubrimiento, la propuesta ganadora será la que ofrezca mayor prima por descubrimiento o mayor contraprestación económica, respectivamente.

Para los efectos de este Capítulo se entenderá que la propuesta económica de dos o más participantes se encuentra empatada, cuando el monto específico ofrecido, en los términos de este artículo, referido a la prima por descubrimiento o a la contraprestación económica sea el mismo, o bien, cuando la valoración de la propuesta económica de los referidos participantes, en los términos del método a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sea la misma.

ARTICULO 39.- La Secretaría podrá fijar un monto mínimo para la prima por descubrimiento o para la contraprestación económica, cuando hubiere establecido en las bases del concurso un monto específico para dicha contraprestación o prima, respectivamente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, quedando a su juicio el dar a conocer dicho monto mínimo en las bases respectivas, durante el concurso o en fecha posterior a la terminación de éste. Asimismo, la Secretaría podrá dar a conocer la metodología que hubiere utilizado para determinar el referido monto mínimo.

La Secretaría también podrá fijar un monto mínimo para valorar la propuesta económica ofrecida por los participantes, conforme al método a que se refiere la fracción V del artículo 36 de este Reglamento, cuando no fije el monto específico.

Cuando la Secretaría opte por no dar a conocer el monto mínimo que hubiere determinado, en las bases o durante el concurso, deberá darlos a conocer a un fedatario público, a fin de que éste pueda

constatar, en la segunda fase de dicho concurso, que al menos una de las propuestas económicas presentadas cumple con el citado monto mínimo, haciendo mención de este procedimiento en las bases. Si en este supuesto ninguno de los participantes ofrece en su propuesta económica al menos el monto mínimo determinado por la Secretaría, se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de este Reglamento.

En caso de que la Secretaría opte por hacer del conocimiento de los participantes durante el concurso, el monto mínimo o el método bajo el cual ésta calculó dicho monto, lo hará mediante comunicación por escrito, antes de finalizar la fase de registro del concurso.

ARTICULO 40.- Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción II del artículo 13 A de la Ley, los requisitos que deberán acreditar los participantes son los siguientes:

I.- Para la capacidad jurídica:

- a) Ser de nacionalidad mexicana tratándose de personas físicas;
- b) Estar inscritos en el Registro Agrario Nacional, en el caso de ejidos o comunidades agrarias, mediante la constancia respectiva;
- c) Comprobar que cumplen con las condiciones y requerimientos establecidos en el artículo 11 de la Ley si se trata de personas morales, por medio de testimonio original o, en su caso, copia certificada notarial de su escritura constitutiva o de la que consigne sus estatutos vigentes, y
- d) Estar inscrita en el Registro en el caso de una sociedad minera, o bien, que se encuentra en trámite su inscripción en dicho Registro mediante la constancia respectiva.

II.- Para la capacidad técnica:

- a) Tener experiencia en la exploración de yacimientos mineros similares al localizado en los lotes objeto del concurso, o
- b) Contar con personal técnico a su servicio con la experiencia mencionada en el inciso anterior, o
- c) Tener celebrado un contrato de prestación de servicios o de obra con una empresa especializada en exploración minera.

Para comprobar los casos mencionados en los incisos a) y b) anteriores, se presentará el curriculum del participante o del personal técnico a su servicio, según el caso, y respecto del inciso c), copia certificada del contrato celebrado.

Para efectos de esta fracción, se establecerá en las bases del concurso, el procedimiento mediante el cual la Secretaría calificará y determinará que los interesados acreditan, en su caso, la capacidad técnica.

III.- Para la capacidad económica: un valor monetario equivalente en moneda nacional a la inversión mínima en obras y trabajos de exploración prevista en el artículo 64, o su actualización conforme el artículo 66, ambos del presente Reglamento, para el primer año. Para efectos de su comprobación:

a) Las personas físicas y los ejidos o comunidades agrarias, presentarán avalúo de bienes de propiedad comprobada o certificación de depósitos bancarios, referidos a cualquiera de los tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que esta documentación sea presentada para la obtención del registro correspondiente;

b) Las personas morales presentarán los estados financieros de cualquiera de los tres meses inmediatos anteriores a la celebración del concurso o los estados de cuenta bancarios de la sociedad, o de los accionistas o socios o ambos, correspondientes a cualquiera de los tres meses previos a la fecha indicada en el inciso anterior, tratándose de las demás personas morales.

La Secretaría podrá establecer en las bases del concurso que la capacidad económica podrá acreditarse, a opción del interesado, mediante los documentos establecidos en esta fracción III, o bien, mediante la exhibición de la garantía de seriedad a que se refiere el artículo siguiente, o entregando cualquier otra documentación que la Secretaría indique en las bases con el mismo fin.

ARTICULO 41.- La Secretaría podrá exigir a los participantes la exhibición de una garantía de seriedad para cubrir la eventualidad de retiro del concurso con posterioridad a la fecha establecida en las bases para tal efecto. Dicha garantía podrá aplicarse para cubrir, en su caso, las penas convencionales a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 36 de este Reglamento.

La Secretaría determinará en las bases del concurso, los términos y condiciones en que deberá ser exhibida la garantía respectiva.

Para efectos del presente artículo, no se podrá exigir un monto para la garantía de seriedad, que exceda la cantidad que resulte de determinar el cargo de los derechos del lote respectivo, correspondiente a un año, de conformidad con el inciso c) de la fracción II del artículo 263 de la Ley Federal de Derechos.

Dicha garantía deberá constituirse mediante una carta irrevocable de crédito o mediante fianza, otorgadas por institución autorizada. La garantía deberá liberarse para todos los participantes a más tardar en 5 días contados a partir de la fecha del fallo, con excepción de la correspondiente al ganador del concurso, la cual se liberará cuando se le expida el título de concesión respectivo.

ARTICULO 42.- Sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a la Ley Federal de Competencia Económica, se descalificará a los participantes que, antes o durante el proceso del concurso, cooperen, colaboren, discutan o revelen de manera alguna sus posturas u ofertas o sus estrategias de participación en el concurso, o teniendo conocimiento de que otros participantes han incurrido en estas conductas, no lo comuniquen a la Secretaría.

ARTICULO 43.- En caso de que no existan personas registradas o que ninguna de ellas ofrezca una contraprestación económica, prima por descubrimiento o propuesta económica que supere el monto mínimo establecido conforme al artículo 39 de este Reglamento, la Secretaría declarará desierto el concurso y procederá en los términos del segundo párrafo del artículo 14 de la Ley.

CAPITULO III

De las Reservas Mineras

ARTICULO 44.- Para los efectos de incorporar una zona a reservas mineras, se entiende por obras y trabajos de exploración a semidetalle aquéllos que permiten conocer la morfología del depósito

mineral; el rumbo, inclinación y fallamientos principales del mismo; su longitud y espesor, así como los contenidos y uniformidad de la mineralización.

ARTICULO 45.- Para incorporar una zona a reservas mineras, la Secretaría previamente deberá elaborar una manifestación de impacto regulatorio sobre el efecto de dicha incorporación, en los términos del artículo 4 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta, entre otros aspectos, el valor a precios de mercado de las reservas minerales -probables y potenciales-, cubicadas con motivo de las obras y trabajos desarrollados y el beneficio que se obtendría por el uso alternativo del terreno o del uso del depósito mineral que éste contenga.

TITULO TERCERO

Derechos que Confieren las Concesiones y Asignaciones Mineras

CAPITULO I

De los Derechos Diversos

ARTICULO 46.- Las solicitudes para realizar obras y trabajos de exploración y de explotación minera en terrenos amparados por asignaciones petroleras, deberán contener:

- I.- Nombre del concesionario o de quien lleve a cabo las obras y trabajos de exploración o de explotación mediante contrato;
- II.- Los datos señalados en el artículo 16, fracciones II a VII, de este Reglamento, referidos al lote minero que ampare la concesión, así como número de título;
- III.- Datos que identifiquen a la asignación petrolera donde se desarrollarán las obras y trabajos, y
- IV.- Naturaleza de las obras y trabajos que se desarrollarán y la forma como se llevarán a cabo.

La Secretaría turnará a la Secretaría de Energía copia de la solicitud para que, dentro de un plazo de 20 días, opine sobre las condiciones técnicas a que deberán sujetarse. Transcurrido el plazo sin que se haya emitido opinión, ésta se entenderá emitida sin objeciones y la Secretaría autorizará la ejecución de tales obras y trabajos.

Si la Secretaría no notifica al interesado su resolución dentro de los 25 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o de sus aclaraciones, ésta se tendrá por aprobada.

ARTICULO 47.- Para el aprovechamiento de las aguas distintas a las provenientes del laboreo de las minas, así como respecto de las aguas superficiales comprendidas dentro del lote minero que ampare la concesión, se estará a lo establecido por la ley de la materia.

ARTICULO 48.- Las solicitudes de reducción, división, identificación o unificación de superficie amparada por concesiones mineras, además de lo previsto en el artículo 4o. de este Reglamento, deberán contener:

- I.- Nombre del titular de la concesión o concesiones por afectar;

II.- Nombre del lote, en el caso de reducción, división o identificación, o de los lotes, si se trata de unificación, así como número de título;

III.- Nombre del nuevo lote por conservar en el caso de reducción, identificación o unificación o lotes, si se trata de reducción o división, y su superficie;

IV.- Las coordenadas correspondientes del punto de partida del nuevo lote o lotes;

V.- Lados, rumbos, distancias horizontales y colindancias del perímetro del nuevo lote o lotes y, en su caso, de cada línea o líneas auxiliares del punto de partida a su respectivo perímetro. Las solicitudes respecto de lotes que tengan perímetros interiores deberán señalar tal circunstancia en la solicitud correspondiente, y

VI.- Liga o ligas topográficas del punto de partida del nuevo lote o lotes al punto o puntos de partida del lote o lotes que se sustituyen, en su caso.

En las solicitudes de división se deberá precisar adicionalmente el nombre del titular o titulares de los nuevos lotes, siempre y cuando éstos sean copropietarios de los derechos de la concesión que ampare el lote por dividir, así como la indicación de a cuál de ellos corresponderán los derechos y obligaciones que deriven de la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre, atendiendo a las razones que hayan fundamentado la afectación.

A la solicitud se acompañarán el título o duplicado del mismo y los informes de comprobación parcial de las obras y trabajos de exploración o de explotación efectuados en el lote o lotes por afectar, referidos hasta el mes inmediato anterior al de presentación de la solicitud.

En el caso de solicitudes de identificación o cuando se modifique el punto de partida del lote o lotes que se sustituyen, se adjuntarán las fotografías señaladas en el artículo 16 de este Reglamento y sus correspondientes trabajos periciales, aplicándose en este supuesto el procedimiento previsto en el artículo 22 del mismo ordenamiento.

Las solicitudes de unificación deberán referirse a concesiones de una misma clase y a lotes colindantes.

La Secretaría dispondrá de un plazo máximo de 20 días naturales en el caso de solicitudes de reducción y de 20 días tratándose de solicitudes de división, identificación y unificación, contado a partir de la recepción de la solicitud o bien, de la aprobación de los trabajos periciales en los supuestos previstos en el párrafo cuarto de este artículo, para autorizar o negar la solicitud y expedir el título correspondiente.

En aquellos casos en que los trabajos periciales se presenten dictaminados técnicamente por una persona acreditada, la Secretaría dispondrá de un plazo máximo de 15 días naturales en el caso de solicitudes de reducción y de 15 días tratándose de solicitudes de división, identificación y unificación, contado a partir de la recepción de dichos trabajos acompañados del dictamen técnico correspondiente, para autorizar o negar la solicitud y expedir el título respectivo.

Para el caso de solicitudes de reducción, concluidos los plazos a que se refieren los dos párrafos anteriores sin que la Secretaría emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva y deberá expedirse el título o títulos correspondientes a más tardar dentro de los 5 días siguientes. No

obstante lo anterior, si se comprueba que no se cumplieron los requisitos del artículo 22 de la Ley, será revocado dicho título o títulos.

ARTICULO 49.- Los escritos para desistirse de la titularidad de concesiones o asignaciones mineras, así como de solicitudes o promociones en trámite, además de lo previsto en el artículo 4o. de este Reglamento, deberán contener:

I.- Nombre del lote y número de título o expediente, y

II.- Fecha de presentación y número de registro de la solicitud o promoción que consigne el derecho objeto del desistimiento.

Dentro de un plazo de 20 días naturales, contado a partir de la recepción del escrito correspondiente, la Secretaría verificará si en los 5 días anteriores, en el caso de desistimiento de la titularidad de concesiones mineras, o en los 7 días anteriores, si se trata de desistimiento de una solicitud o promoción en trámite, no se ha recibido en la oficialía de partes una solicitud que pueda afectar derechos de terceros, en cuyo caso, resolverá la improcedencia del desistimiento.

Concluido el plazo a que se refiere este artículo sin que la Secretaría emita resolución, el desistimiento surtirá sus efectos a partir de la fecha de presentación del escrito correspondiente, siempre que no se afecten derechos de terceros inscritos en el Registro.

ARTICULO 50.- Las solicitudes para el agrupamiento de concesiones mineras, la incorporación o separación de éstas a uno o más agrupamientos, además de lo previsto en el artículo 4o. de este Reglamento, deberán contener:

I.- Nombre del concesionario;

II.- Nombre del lote que encabezará o encabeza el agrupamiento y número de título;

III.- Nombre del o de los lotes por agrupar, o por incorporar o separar a un agrupamiento, y número de título, así como los perímetros interiores que se encuentren dentro de los mismos, y

IV.- Manifestación de que los lotes son colindantes o constituyen una unidad minera o minerometalúrgica desde el punto de vista técnico y administrativo, si se trata de agrupamientos o de incorporación a uno o más de éstos.

A la solicitud se acompañarán los informes de comprobación parcial de las obras y trabajos de exploración o de explotación efectuados en cada uno de los lotes por agrupar o separar, referidos hasta el mes inmediato anterior al de presentación de la solicitud.

Si la Secretaría no notifica al solicitante resolución alguna dentro de los 21 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o de sus aclaraciones, ésta se tendrá por aprobada.

ARTICULO 51.- Para los efectos del artículo 25 de la Ley, se considera que lotes mineros no colindantes constituyen una unidad minera o minerometalúrgica desde el punto de vista técnico y administrativo, cuando las concesiones que amparen dichos lotes:

I.- Sean de la misma clase, esto es de exploración o de explotación, según el informe que se deba rendir;

II.- Los controles administrativos, técnicos, contables y fiscales relacionados con las mismas estén a cargo de la referida unidad, y

III.- Si se trata de informes que correspondan a concesiones de explotación, los lotes estén comprendidos dentro de una misma zona metalogenética de las consignadas en la Carta Geológica de la República Mexicana.

ARTICULO 52.- Las solicitudes para corrección administrativa de títulos de concesión o asignación minera deberán contener los datos a que se refieren los artículos 4o. y 49, fracción I, de este Reglamento, así como los datos presumiblemente erróneos por corregir.

A la solicitud se acompañará el título o duplicado del mismo, objeto de la corrección administrativa.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, la Secretaría dispondrá de un plazo máximo de 5 días para aprobar o negar la corrección administrativa del título de concesión minera.

Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva y la Secretaría procederá a efectuar la corrección dentro de los 5 días siguientes.

ARTICULO 53.- En el caso de que el promovente solicite la corrección administrativa del título porque las coordenadas que aparezcan en el mismo estén mal determinadas y no correspondan al lugar de ubicación del punto de partida indicado en la solicitud original de concesión o asignación minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de este Reglamento, o bien, porque los datos a los que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 16 de este Reglamento estén erróneamente determinados en los trabajos periciales y no correspondan a los indicados en la referida solicitud original, para la presentación de la solicitud de corrección respectiva, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se requerirá de las fotografías a que se refiere el artículo 16 del presente ordenamiento y de la exhibición de nuevos trabajos periciales, así como de las pruebas que el interesado considere pertinentes.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, de afectarse lotes concesionados con mejores derechos, únicamente se corregirán los datos erróneos en la parte que no los afecten.

La Secretaría resolverá la solicitud de corrección administrativa conforme al siguiente procedimiento:

I.- La Secretaría, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de los trabajos periciales, determinará, en los casos en que resulte posible alguna afectación de derechos, si es necesaria la realización de una visita de inspección y, en caso de serlo, notificará esta situación al particular dentro del mismo plazo, haciéndole saber el costo de la visita, de conformidad con la Ley Federal de Derechos, y le fijará un plazo de 5 días, contado a partir de la fecha del recibo del oficio relativo, para que acredite el pago de la misma. Si no se acredita el pago, la Secretaría tendrá al interesado por desistido de su solicitud;

II.- Dentro de los siguientes 15 días a la acreditación del pago anterior, la Secretaría efectuará la visita de inspección con arreglo a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley;

III.- Una vez realizada la visita o concluidos los plazos a que se refieren las fracciones anteriores, sin que se hubiere determinado la realización de la visita, o bien, sin que se haya realizado la misma, según corresponda, la Secretaría deberá proceder al desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de los 15 días siguientes, prorrogables a 30 en razón de la naturaleza de las mismas;

IV.- Paralelamente al procedimiento descrito en las fracciones anteriores, la Secretaría deberá calificar los trabajos periciales conforme a lo establecido en el artículo 22 de este Reglamento. En el supuesto de que se requiera al interesado la presentación de correcciones a los nuevos trabajos periciales presentados con motivo del trámite a que se refiere este artículo, el plazo de respuesta se suspenderá reanudándose a partir del día inmediato siguiente a aquél en que el interesado dé cumplimiento al requerimiento respectivo, y

V.- Una vez desahogadas las pruebas y realizada la calificación de los trabajos periciales, la Secretaría deberá aprobar o negar la solicitud de corrección administrativa del título de concesión o asignación minera de que se trate, dentro de los 15 días siguientes.

Cuando la solicitud de corrección administrativa se presente acompañada de trabajos periciales que cuentan con el dictamen técnico de una persona acreditada, no se tendrá que desahogar el procedimiento de calificación de trabajos periciales a que se refiere la fracción IV de este artículo, y la Secretaría deberá resolver dicha solicitud, dentro del plazo de 15 días contado a partir del acto en que se tuvieron por desahogadas las pruebas.

ARTICULO 54.- Las solicitudes para la expedición de duplicado del título de concesión o asignación minera deberán contener los datos a que aluden los artículos 4o. y 49, fracción I, de este Reglamento.

Los duplicados se expedirán dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, en los formatos utilizados para la expedición de títulos originales, con el señalamiento de que se trata de una copia fiel, atendiendo los datos y constancias que obren inscritos en el Registro.

CAPITULO II

De las Expropiaciones, Ocupaciones Temporales

y Constitución de Servidumbres

ARTICULO 55.- Las solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre, deberán contener:

I.- Nombre del concesionario o de quien lleve a cabo las obras y trabajos de exploración o de explotación mediante contrato;

II.- Nombre del lote y número de título que ampare los derechos del solicitante;

III.- Clase de afectación que se solicita, y tratándose de servidumbre la mención de si es superficial o subterránea. En este último supuesto, nombre del lote y número del título de la concesión por afectar, en su caso;

IV.- Superficie del terreno que se pretende afectar;

V.- Datos relativos al punto de partida y sus coordenadas correspondientes, a la línea o líneas auxiliares y al perímetro del terreno objeto de la afectación y la liga al punto de partida de la concesión o asignación minera beneficiaria de la misma;

VI.- Nombre y domicilio del propietario del terreno o del titular de la concesión objeto de la afectación;

VII.- Obras y trabajos que se ejecutarán, uso que se dará al terreno y razones que fundamenten la expropiación, ocupación temporal o servidumbre, y

VIII.- Duración de la ocupación o servidumbre, que no excederá de la vigencia de la concesión.

A la solicitud se acompañará el avalúo practicado a costa del interesado por la Comisión si se trata de ocupación temporal o servidumbre superficial, así como, en su caso, la documentación que acredite fehacientemente la conformidad del afectado.

ARTICULO 56.- La Secretaría resolverá favorablemente la ocupación temporal o constitución de servidumbre dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud, siempre que:

I.- Se acredite fehacientemente la conformidad del afectado;

II.- El terreno objeto de la afectación esté comprendido dentro del lote minero que ampare la concesión beneficiaria de la misma, y

III.- El monto de la indemnización pactada sea cuando menos igual al que corresponda según el avalúo practicado por la Comisión.

Se tendrá por fehacientemente acreditada la conformidad del afectado cuando se haga constar ante fedatario público. En el caso de ocupaciones temporales o constitución de servidumbres sobre tierras ejidales o comunales, se estará a lo dispuesto por la Ley Agraria.

ARTICULO 57.- La Secretaría practicará visita para dictaminar sobre la procedencia de la afectación solicitada cuando no se acredite fehacientemente la conformidad del afectado o se trate de expropiaciones, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I.- La Secretaría dispondrá de un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud para integrar el expediente. Una vez transcurrido dicho plazo, la Secretaría no podrá requerir información adicional al interesado. En caso de no cubrirse los requisitos señalados en el artículo 55 de este Reglamento, se procederá a desecharla, indicando las causas que dan motivo a dicho desechamiento;

II.- Integrado el expediente, dentro de los 5 días siguientes, la Secretaría dará a conocer al afectado la solicitud de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre, para que dentro de un plazo de 30 días, manifieste lo que a su derecho convenga;

III.- Si el afectado manifiesta su inconformidad o no contesta dentro del plazo señalado, la Secretaría, dentro de los 5 días siguientes a la manifestación de inconformidad o al vencimiento del mismo, designará un dictaminador y le comunicará su nombramiento y la orden de visita;

IV.- Dentro del mismo plazo de 5 días notificará al solicitante y al afectado: el nombre del dictaminador, el objeto de la visita, así como el lugar, fecha y hora de su verificación para que concurran por sí o debidamente representados;

V.- La notificación al solicitante incluirá el costo de la visita fijándole un plazo de 5 días contado a partir de la fecha de notificación, para que acredite el pago de los derechos derivados de la misma. En caso de no acreditar dicho pago, la Secretaría tendrá por desistido al interesado de su solicitud y notificará de ello al afectado;

VI.- El dictaminador, una vez que se identifique, practicará la visita en el lugar, fecha y hora señalados, ante las partes o sus representantes debidamente acreditados, así como ante dos testigos designados por el afectado, y en caso de negativa de éste, por el dictaminador;

VII.- El dictaminador verificará sobre la necesidad de la afectación solicitada, la extensión del terreno por afectar y los daños que puedan causarse a bienes de interés público, afectos a un servicio público o de propiedad privada, ejidal o comunal;

VIII.- Desahogada la visita, el dictaminador levantará acta circunstanciada que deberá contener relación de los hechos y las manifestaciones de las partes, y será firmada por los asistentes a la misma, y si alguno se niega a firmarla se hará constar en ella, sin que tal circunstancia afecte el valor probatorio de dicha acta;

IX.- El dictaminador deberá rendir a la Secretaría dictamen técnico fundado, dentro de un plazo máximo de 15 días naturales siguientes al desahogo de la visita;

X.- La Secretaría, a partir de la recepción del dictamen técnico, procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas en un plazo de 15 días, prorrogables a 30 en razón de la naturaleza de las mismas, y

XI.- La Secretaría, con base en el dictamen técnico y el resultado del desahogo de las pruebas, dentro de un plazo de 30 días, contado a partir de tal desahogo, resolverá sobre la procedencia de la ocupación temporal o constitución de servidumbre señalando como monto de la indemnización el correspondiente al avalúo practicado por la Comisión, o bien, someterá a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal el decreto de expropiación respectivo.

Tratándose de expropiaciones que afecten bienes ejidales o comunales, la Secretaría turnará el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 58.- Las indemnizaciones por concepto de expropiación deberán cubrirse en una sola exhibición, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del decreto respectivo. Tratándose de expropiaciones ejidales, éstas se sujetarán a la ley de la materia.

Las indemnizaciones por concepto de ocupación temporal o constitución de servidumbre deberán cubrirse anualmente, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, y posteriormente en cada aniversario de ésta, dentro del plazo señalado.

El monto de las indemnizaciones anuales se actualizará en la fecha de cada aniversario, de acuerdo con la variación del Índice de Precios en los doce meses inmediatos anteriores.

CAPITULO III

De los Avalúos con motivo de la Ocupación

Temporal o Constitución de Servidumbres

ARTICULO 59.- Para obtener el avalúo a que se refiere el artículo 55, último párrafo, de este Reglamento, el solicitante de la afectación formulará ante la Comisión o sus Delegaciones Regionales la solicitud del servicio valuatorio respectiva, misma que deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- I.- Copia del proyecto de solicitud de ocupación temporal o constitución de servidumbre;
- II.- Fotografías que permitan apreciar las características del terreno por afectar, así como plano que precise su localización e indique los caminos de acceso al centro de población más cercano, medidas, colindancias y superficie por afectar;
- III.- Inventario aproximado y características genéricas de los bienes distintos del terreno existentes en el mismo, y
- IV.- Anticipo de los costos y gastos que origine la práctica del avalúo por el equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si falta algún dato o documento, la Comisión procederá conforme a lo establecido en el artículo 17 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Comisión o sus Delegaciones Regionales notificarán al interesado mediante telegrama haber concluido el avalúo, al igual que el importe de los costos y gastos pendientes de cubrir, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de recepción de la solicitud respectiva, a su entera satisfacción.

Una vez cubierto el importe, el avalúo será entregado por servicio de mensajería al interesado.

ARTICULO 60.- El monto de la indemnización que consigne el avalúo practicado por la Comisión con motivo de la ocupación temporal o la constitución de servidumbre superficial, deberá estar integrado por los componentes siguientes:

- I.- Un pago por única vez equivalente al valor comercial de los bienes distintos del terreno objeto de la afectación, que deberá cubrirse en la primera indemnización, y
- II.- Un pago anual durante la vigencia de la afectación equivalente a la renta del terreno por afectar o a la depreciación de las obras y caminos existentes.

Tratándose de la ocupación temporal de terrenos destinados a presas de jales, depósitos de escorias o graseros, explotación a cielo abierto y subterráneas que ocasionen o puedan ocasionar hundimiento de la superficie, se cubrirá una compensación anual adicional durante los cinco primeros años de vigencia de la afectación equivalente al 50% de la renta de dicho terreno.

ARTICULO 61.- Los avalúos practicados podrán ser reconsiderados por la Comisión, por una sola vez, con motivo de diferencias en:

I.- El número o especificaciones de los bienes distintos del terreno objeto de la afectación;

II.- La extensión o características del terreno por afectar, o

III.- Las particularidades y estado de las obras o caminos existentes.

Los costos y gastos que originen la práctica del nuevo avalúo serán a cargo de quien solicite la reconsideración, en el entendido de que cuando dicha reconsideración sea requerida por algún afectado, la solicitud respectiva deberá presentarse por el afectado a través de la Secretaría. Cuando ésta obedezca a causas imputables a la Comisión no se cobrarán costos ni gastos.

TITULO CUARTO

Obligaciones que Imponen las Concesiones y

Asignaciones Mineras y el Beneficio de Minerales

CAPITULO I

De las Obligaciones Diversas

ARTICULO 62.- La designación del ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas se hará por cada concesión de explotación o agrupamiento de éstas. Cuando laboren en las obras y trabajos de explotación hasta cincuenta trabajadores, si el titular de la concesión o quien lleve a cabo los mismos mediante contrato es persona física podrá asumir las responsabilidades relativas al cumplimiento de las normas de seguridad en las minas.

Las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas son accesiones de éstas y, por consiguiente, no podrán ser retirados o destruidos.

Para la realización de obras o actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias, los interesados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable en esta materia.

ARTICULO 63.- Los titulares de concesiones y asignaciones mineras están obligados a conservar en el mismo lugar y a mantener en buen estado la mojonera o señal que precise la ubicación del punto de partida; obligación que subsistirá aun cuando dicho punto de partida se sustituya con motivo de la presentación de solicitudes de concesión de explotación, reducción, división, identificación o unificación de superficie.

Las coordenadas del punto de partida que aparezcan en el título, prevalecerán sobre cualquier testimonial, descripción, dato u obra, mediante la cual se pretenda identificar la ubicación del lote minero, salvo que se acredite fehacientemente que dichas coordenadas están mal determinadas y no corresponden al lugar de ubicación de la mojonera que señaló el punto de partida en la solicitud de concesión de exploración o de asignación minera que dio origen al título correspondiente. En este último supuesto, se estará a los procedimientos previstos en los artículos 53 u 80 del presente Reglamento, según corresponda.

Cuando derivado de las condiciones de trabajo se requiera destruir la mojonera que indica la posición del punto de partida de un lote minero, el interesado podrá hacerlo previa la construcción de dos mojoneras testigo, con las particularidades que señale el Manual, en lugar tal que sean intervisibles entre sí y con la que se destruirá. A estos efectos, el interesado deberá rendir un informe a la Secretaría, dentro de los 21 días siguientes a la construcción de las mojoneras testigo, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre del titular de la concesión;

II.- Nombre del lote y número de título o expediente;

III.- Motivo por el que se procedió a destruir la mojonera original y datos de la ubicación de la misma con sus coordenadas, antes de su destrucción;

IV.- Coordenadas correspondientes a las dos mojoneras testigo, o valores de las ligas topográficas entre dichas mojoneras y la que se destruyó, y

V.- Acompañarse tres fotografías, una que señale la ubicación de la mojonera original antes de su destrucción y dos fotografías que expresen la ubicación de las dos mojoneras testigo desde ángulos distintos, así como un plano suscrito por un perito minero, en el cual se precisen las ligas topográficas entre las tres mojoneras, de acuerdo con lo previsto en el Manual.

Si posteriormente la Secretaría detecta irregularidades en el procedimiento antes mencionado, se reserva el derecho de ordenar se construyan nuevamente las mojoneras testigo en el lugar que la misma determine, conforme a los datos que aparezcan en la cartografía minera y en los expedientes relativos, así como los del título expedido, de acuerdo con el Registro, o bien, se subsanen dichas irregularidades, dentro de un plazo de 15 días contado a partir de la notificación respectiva.

CAPITULO II

De la Ejecución y Comprobación de Obras

y Trabajos de Exploración o Explotación

ARTICULO 64.- Las inversiones en obras y trabajos de exploración deberán ser equivalentes cuando menos a la cantidad que resulte de aplicar las cuotas del siguiente cuadro al número de hectáreas que ampare la concesión de exploración o el agrupamiento de éstas:

RANGO

SUPERFICIE

(HECTÁREAS)

CUOTA FIJA ANUAL

(PESOS)

CUOTA ADICIONAL ANUAL POR HECTÁREA

(PESOS POR HECTÁREA)

PRIMER

PERÍODO

SEGUNDO A CUARTO PERÍODOS

QUINTO Y SEXTO PERÍODOS

Hasta 30 0

5.00

20.00

30.00

Mayor a 30 hasta 100 0

10.00

40.00

60.00

Mayor a 100 hasta 500 500.00

20.00

60.00

120.00

Mayor a 500 hasta 1,000 1,500.00

18.50

57.00

120.00

Mayor a 1,000 hasta 5,000 3,000.00

17.00

55.00

120.00

Mayor a 5,000 hasta 50,000 10,500.00

15.50

53.00

120.00

Mayor a 50,000 100,000.00

14.00

50.00

120.00

Tratándose de agrupamientos de concesiones de exploración, la cuota adicional por hectárea se aplicará con base en la vigencia de la concesión más antigua que forme parte de dicho agrupamiento.

ARTICULO 65.- Las inversiones en obras y trabajos de explotación o el valor de los productos minerales obtenidos deberán ser equivalentes cuando menos a la cantidad que resulte de aplicar las cuotas del siguiente cuadro al número de hectáreas que ampare la concesión de explotación o el agrupamiento de éstas:

RANGO

SUPERFICIE

(HECTÁREAS)
CUOTA FIJA

ANUAL

(PESOS)
CUOTA ADICIONAL ANUAL POR HECTÁREA (PESOS POR HECTÁREA)

Hasta 30
0
30.00

Mayor a 30 hasta 100
0
60.00

Mayor a 100 hasta 500
500.00
120.00

Mayor a 500 hasta 1,000
1,500.00
240.00

Mayor a 1,000 hasta 5,000
3,000.00
480.00

Mayor a 5,000
10,500.00
960.00

ARTICULO 66.- Las cuotas a que se refieren los artículos 64 y 65 se actualizarán anualmente, multiplicándolas por el factor de actualización correspondiente al año por comprobarse. Dicho factor se calculará dividiendo el valor en puntos del Índice de Precios correspondiente al mes de octubre del año inmediato anterior al año por comprobarse, entre el valor en puntos del Índice de Precios correspondiente al mes de julio de 1998. La actualización de las cuotas surtirá efectos a partir del 1o. de enero y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año por comprobarse.

En caso de que el Banco de México cambie el año base para el cálculo del Índice de Precios, se deberá modificar el valor del Índice de Precios correspondiente al mes de julio de 1998 para adecuarlo a su nuevo año base.

Para que surta efectos la actualización, la Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el aviso con los cuadros a que se refieren los artículos 64 y 65 de este Reglamento, así

como con las cuotas debidamente actualizadas, a más tardar durante el mes de diciembre del año inmediato anterior al año por comprobarse.

ARTICULO 67.- Cuando el período por comprobar sea menor de un año, el monto que resulte de aplicar los cuadros anteriores deberá dividirse entre doce y multiplicarse por el número de meses que correspondan a la comprobación.

Sólo se requerirán dichas comprobaciones parciales cuando el período por comprobar sea superior a 60 días, debiéndose presentar el informe correspondiente a la Secretaría, en los términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 de la Ley.

ARTICULO 68.- Las inversiones en obras y trabajos de exploración y de explotación en los rubros que determina el artículo 29 de la Ley se aplicarán con base en los criterios contables para efectos de formular el flujo de efectivo, esto es en el momento en que efectivamente sean desembolsadas.

El valor de liquidación que se considerará para efectos de comprobar obras y trabajos de explotación será el que corresponda a los contenidos económicamente aprovechables, sin aplicar las deducciones por tratamiento e impurezas.

Aquellas inversiones o el valor de los productos minerales obtenidos que excedan en un período del mínimo por comprobar podrán ser aplicados en comprobaciones subsecuentes, de la manera siguiente: el excedente se dividirá entre el valor del Índice de Precios correspondiente al mes de octubre del año inmediato anterior al año que se comprobó, y el cociente que resulte habrá de multiplicarse por el valor del Índice de Precios que corresponda al mes de octubre del año inmediato anterior al año de comprobación en el cual es aplicado.

ARTICULO 69.- Los informes para comprobar la ejecución de las obras y trabajos de exploración o de explotación, deberán contener:

I.- Nombre del titular de la concesión minera o de quien lleve a cabo las obras y trabajos de exploración o de explotación mediante contrato;

II.- Nombre del lote o de aquél que encabece el agrupamiento y número de título;

III.- Período por comprobar;

IV.- Importe desglosado de la inversión efectuada o importe del valor de facturación o liquidación de la producción obtenida, o bien, indicación de la causa que motivó la suspensión temporal de las obras o trabajos;

V.- Excedente por aplicar de comprobaciones anteriores y su actualización, y

VI.- Monto por aplicar en comprobaciones subsecuentes.

Al informe se acompañará, en su caso, la documentación que acredite que fue imposible la realización de las obras y trabajos, de acuerdo con lo establecido por el artículo siguiente.

Se tendrán por presentados los informes para comprobar la ejecución de las obras y trabajos de exploración o de explotación de aquellas personas que, como titulares o cotitulares de concesiones

mineras o de los derechos que de ellas deriven, amparen una superficie en conjunto de hasta mil hectáreas, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría para verificar la ejecución de dichas obras y trabajos.

ARTICULO 70.- Para los efectos del artículo 31 de la Ley, se tendrá por suspendida temporalmente la obligación de ejecutar las obras y trabajos de exploración y de explotación cuando se acredite a la Secretaría, respecto de la concesión o concesiones mineras correspondientes, cualquiera de las causas siguientes:

I.- La imposibilidad técnica o incosteabilidad económica de llevar a cabo las obras y trabajos de exploración o explotación, mediante declaración por escrito;

II.- La huelga o suspensión temporal de las relaciones de trabajo, por medio de copia certificada de la resolución o autorización respectiva;

III.- La suspensión de pagos, quiebra, embargo o el fallecimiento del concesionario sin que exista albacea por un plazo máximo de dos años siguientes al deceso, mediante copia certificada de la resolución judicial correspondiente o testimonio notarial de radicación de la sucesión y aceptación del albacea, o

IV.- La explosión, derrumbe, incendio, inundación, terremoto, disturbio o cualquiera otra causa de fuerza mayor, por medio de certificación notarial o de autoridad con fe pública que consigne los hechos.

ARTICULO 71.- La Secretaría, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe de comprobación respectivo, podrá requerir al titular de la concesión minera para que, dentro de un plazo de 21 días, contado a partir del oficio de notificación, presente las aclaraciones, datos faltantes o la documentación comprobatoria que acredite la inversión realizada o el mineral obtenido.

De no contestar el titular de la concesión satisfactoriamente el requerimiento dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentado el informe de comprobación y la Secretaría iniciará el procedimiento de cancelación de la concesión o de aquéllas incorporadas al agrupamiento, conforme a lo previsto por el artículo 45, párrafo final, de la Ley.

ARTICULO 72.- La Secretaría tendrá por no ejecutados y comprobados legalmente las obras y trabajos de exploración o de explotación cuando, en ejercicio de sus facultades de verificación, encuentre:

I.- Que el informe de comprobación contiene datos falsos o no se ajusta a lo realizado en el terreno, o

II.- Que los lotes mineros no colindantes objeto del agrupamiento no constituyen una unidad minera o minerometalúrgica, desde el punto de vista técnico y administrativo.

En los casos anteriores, la Secretaría iniciará el procedimiento de cancelación de la concesión o de aquéllas incorporadas al agrupamiento, en los términos del artículo 45, párrafo final, de la Ley.

ARTICULO 73.- El titular de una concesión de exploración o explotación, así como las personas que benefician minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley, deberán dar aviso a la Secretaría, respecto a los minerales radiactivos que se descubran en el desarrollo de las obras y

trabajos de exploración, explotación o beneficio, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicho descubrimiento. En tal aviso se deberá especificar el mineral radiactivo encontrado y las circunstancias de su hallazgo.

La Secretaría, a su vez, dará a conocer a la Secretaría de Energía los informes sobre el descubrimiento de minerales radiactivos, para los efectos legales correspondientes.

CAPITULO III

Del Beneficio de Minerales

ARTICULO 74.- El aviso sobre el inicio de operaciones de beneficio de minerales o sustancias sujetas a la aplicación de la Ley, deberá presentarse por escrito a la Secretaría dentro de los 21 días siguientes a dicho inicio, y deberá contener:

- I.- Nombre de la persona que lleve a cabo las operaciones de beneficio;
- II.- Lugar de ubicación de las instalaciones, con expresión del municipio y estado;
- III.- Sistema o sistemas de tratamiento;
- IV.- Capacidad de tratamiento y de producto final en veinticuatro horas de servicio;
- V.- Procedencia y naturaleza de los minerales o sustancias por beneficiar, y
- VI.- Fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 75.- Para los efectos de los artículos 37 y 38 de la Ley, se considera que el mineral del sector social, pequeños o medianos mineros está siendo adquirido o procesado en condiciones competitivas, cuando:

- I.- Se liquiden los contenidos económica y comercialmente aprovechables;
- II.- El porcentaje que se liquide de dichos contenidos equivalga al que se cubra internacionalmente por instalaciones con sistema y capacidad de tratamiento análogos;
- III.- Los pagos o abonos por contenidos sean realizados con base en el promedio de la cotización internacional del mes de cierre del lote del mineral o concentrado recibido;
- IV.- Las deducciones por tratamiento e impurezas se apliquen conforme a las condiciones que prevalezcan en las transacciones internacionales, y
- V.- Sean efectuados los descuentos en las deducciones por tratamiento que la Secretaría haya concertado con la gran minería, de acuerdo con lo previsto por el artículo 8, fracción V, de este Reglamento.

Las personas que introduzcan mineral para su enajenación o procesamiento deberán acreditar, ante el responsable de las operaciones de beneficio, su legal procedencia, especificando la concesión minera de la que fue extraído el mineral o sustancia.

CAPITULO IV

De los Informes Estadísticos y Técnicos

ARTICULO 76.- Los titulares de concesiones de exploración están obligados a rendir a la Secretaría, dentro de los 90 días siguientes al término de vigencia de la concesión, un informe técnico sobre las obras y trabajos desarrollados, siempre que la superficie que ampare la concesión o el agrupamiento de éstas sea superior a cien hectáreas. Dicho informe deberá contener:

I.- Nombre del titular de la concesión de exploración o de quien lleve a cabo estas obras y trabajos mediante contrato;

II.- Nombre del lote o de aquél que encabece el agrupamiento y número de título;

III.- Período a que se refiere el informe;

IV.- Situación del lote antes de iniciar las obras y trabajos de exploración, y

V.- Descripción genérica de las obras y trabajos de exploración ejecutados.

ARTICULO 77.- Los titulares de concesiones de explotación y las personas que beneficien minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley están obligados a rendir un informe, por el período enero-diciembre, a la Secretaría, dentro de los primeros 21 días del año siguiente al que se reporta. Dichos informes contendrán las estadísticas sobre la producción, beneficio y destino de minerales o sustancias concesibles, así como lo siguiente:

I.- Nombre del titular de la concesión de explotación, de quien lleve a cabo estas obras y trabajos mediante contrato o de la persona que realice las operaciones de beneficio;

II.- Nombre del lote o de aquél que encabece el agrupamiento y número de título;

III.- Período a que se refiere el informe;

IV.- Minerales o sustancias extraídos o beneficiados y, en el caso de instalaciones de beneficio, productos o subproductos obtenidos;

V.- Tonelaje seco extraído u obtenido y sus contenidos, tanto propio, adquirido o procesado a terceros;

VI.- Procedencia del mineral o sustancia y balance de producción, y

VII.- Volumen, valor y destino de la producción.

Los titulares de concesiones de explotación y las personas que operen instalaciones de beneficio con capacidad hasta de cien toneladas en veinticuatro horas, no tendrán la obligación de presentar este informe cuando el mineral que extraigan o beneficien sea tratado, fundido o refinado posteriormente en otras instalaciones ubicadas en el país.

ARTICULO 78.- El Consejo, dentro de los 120 días naturales anteriores al término de vigencia de cada asignación, deberá rendir un informe sobre los resultados obtenidos con motivo de los trabajos llevados a cabo, mismo que deberá contener:

I.- Nombre de la asignación minera y datos de su inscripción en el Registro;

II.- Situación del lote antes de iniciar las obras y trabajos de exploración;

III.- Descripción genérica de las obras y trabajos de exploración ejecutados;

IV.- Descripción específica del depósito mineral;

V.- Volumen de reservas minerales -probables y potenciales-, cubicadas con motivo de las obras y trabajos desarrollados y sus contenidos;

VI.- Nombre y superficie de los lotes que, en su caso, recomienda concursar o incorporar a reservas mineras y la justificación respectiva;

VII.- Las coordenadas correspondientes del punto de partida del lote o lotes por concursar o incorporar a reservas mineras;

VIII.- Lados, rumbos, distancias horizontales y colindancias del perímetro de dicho lote o lotes y, en su caso, de la línea o líneas auxiliares del punto de partida al perímetro, y

IX.- En su caso, perímetro o perímetros interiores del lote o lotes mineros.

Al informe se acompañarán los trabajos periciales del lote o lotes por concursar o incorporar a reservas mineras; las fotografías señaladas por el artículo 16 de este Reglamento, y planos de localización, geológico superficial, de secciones longitudinales y transversales, así como de muestreo.

Asimismo, el Consejo estará obligado a rendir anualmente a la Secretaría, dentro de los 21 días siguientes al término del período de enero a diciembre del año inmediato anterior que se reporta, un informe escrito de carácter público sobre los resultados obtenidos con motivo de las obras y trabajos realizados, el cual deberá contener los requisitos señalados en las fracciones I a V y IX del presente artículo.

Los informes a que se refiere este artículo, se pondrán a disposición de cualquier persona que lo solicite dentro de los 30 días siguientes a que la Secretaría los reciba.

TITULO QUINTO

Nulidad, Cancelación, Suspensión e Insubsistencia de Derechos

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 79.- Las nulidades, suspensiones o insubsistencia de derechos a que se refiere el Capítulo Quinto de la Ley, con excepción de la nulidad prevista en la fracción II del artículo 40 de dicho ordenamiento y de la insubsistencia prevista en la fracción VI del artículo 44 del mismo, se resolverán a petición de:

I.- El propietario o poseedor del terreno que constituye la cara superior del lote objeto de la concesión minera, si la nulidad es solicitada debido a la obtención de minerales o sustancias no sujetos a la aplicación de la Ley;

II.- El titular de la concesión o asignación o del solicitante de éstas, si la petición de nulidad se formula por la invasión total o parcial de terreno no libre;

III.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene o de la autoridad local, cuando promuevan la suspensión de las obras y trabajos que pongan en peligro la vida e integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad;

IV.- Cualquier persona, cuando se promueva la suspensión de las obras y trabajos que causen o puedan causar daños a bienes de interés público o afectos a un servicio público, o del propietario o poseedor si se trata de bienes de propiedad privada, y

V.- El propietario del terreno objeto de la afectación, si es solicitada la reversión de los bienes expropiados o la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal o constitución de servidumbre.

ARTICULO 80.- La nulidad, suspensión o insubsistencia de derechos a que se refiere el artículo anterior, se resolverá por la Secretaría a petición de la parte afectada, conforme al siguiente procedimiento:

I.- La parte afectada presentará por escrito promoción en la que, expresará el nombre del lote o lotes involucrados y número de título o de expediente, así como las razones y pruebas que ofrezca para fundar la petición, entre las que deberá señalar la prueba de inspección. A la promoción se acompañarán las pruebas documentales ofrecidas;

II.- La Secretaría dispondrá de un plazo de 10 días, contado a partir de la fecha de recepción de la promoción, para admitir ésta, constatando que la misma haya sido presentada por alguna de las partes afectadas a que se refiere el artículo anterior y que satisface los requisitos previstos en la fracción I de este artículo, y de no ser así declarará improcedente la promoción;

III.- Admitida la promoción, la Secretaría, dentro de los 5 días siguientes, emplazará al interesado, si está comprendido en alguna de las fracciones I, II, IV o V del artículo anterior, haciéndole saber el costo de la prueba de inspección ofrecida, y le fijará un plazo de 10 días, contado a partir de la fecha de notificación del oficio relativo, para que acredite el pago de la misma. Si no se acredita el pago, la Secretaría tendrá al interesado por desistido de su promoción;

IV.- Acreditado el pago anterior, la Secretaría, dentro de los 5 días siguientes, dará a conocer la promoción al titular o titulares de la concesión o asignación minera involucradas y, en su caso, a quien lleve a cabo las obras y trabajos mediante contrato inscrito en el Registro, para que, dentro de un plazo de 60 días naturales, manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y exhiban las documentales que estimen pertinentes.

Cuando la promoción de nulidad por la invasión total o parcial de terreno no libre, tenga por origen la expedición de un título con base en el dictamen emitido por una persona acreditada, la Secretaría también dará a conocer a dicha persona la promoción presentada, para efectos de que coadyuve con los sujetos indicados en esta fracción;

V.- La Secretaría, dentro de los 21 días siguientes a la acreditación del pago correspondiente a la visita de inspección, efectuará ésta con arreglo a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley, a la que deberán ser notificados y concurrir: la parte afectada, el titular o titulares de la concesión o asignación minera involucradas y, en su caso, quien lleve a cabo las obras y trabajos mediante contrato, o la autoridad que tenga a su cargo los bienes de interés público o afectos a un servicio público que se pretenden proteger;

VI.- Una vez practicada la visita, el inspector deberá rendir a la Secretaría un informe sobre el resultado de la inspección, dentro de un plazo de 15 días naturales siguientes a la práctica de la misma;

VII.- La Secretaría podrá ordenar la suspensión provisional de las obras y trabajos, atendiendo al daño que cause o pueda causar a terceros;

VIII.- La Secretaría, a partir de la recepción del informe de la visita, procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de los siguientes 15 días, prorrogables a 30 en razón de la naturaleza de las mismas, y

IX.- La Secretaría, con base en el informe de la visita y el resultado del desahogo de las pruebas, dentro de los 30 días siguientes a dicho desahogo, dictará, en forma fundada y motivada, la resolución que proceda.

ARTICULO 81.- En el supuesto previsto por el artículo 40, fracción II, de la Ley, la Secretaría iniciará de oficio el procedimiento para declarar la nulidad del título de concesión o asignación, cuando constate que el referido título fue expedido en favor de persona no capacitada por la Ley para obtenerlo, conforme a lo siguiente:

I.- La Secretaría notificará al titular de la concesión minera de que se trate, las razones que dan lugar a la nulidad correspondiente, a fin de que dicho titular, en un plazo de 60 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del oficio de notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes;

II.- Recibida la contestación o concluido el plazo señalado en la fracción anterior, la Secretaría procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas en un plazo de 15 días, prorrogables a 30 en razón de la naturaleza de las mismas, y

III.- La Secretaría, con base en las constancias existentes y el resultado del desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de los 21 días siguientes a dicho desahogo, emitirá la resolución que corresponda y ordenará, en su caso, la nulidad del título de que se trate.

ARTICULO 82.- La Secretaría resolverá sobre las cancelaciones a que se refiere el artículo 42, fracción IV, de la Ley mediante el siguiente procedimiento:

I.- La Secretaría notificará al titular de la concesión o asignación minera de que se trate, las razones que dan lugar a la cancelación correspondiente, acompañando copias de las actas e informes de las

visitas practicadas, o bien de las constancias o documentos que acrediten la comisión de alguna de las infracciones señaladas en el artículo 55 de la Ley, a fin de que dicho titular, dentro de un plazo de 60 días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 de la Ley;

II.- Recibida la contestación o concluido el plazo señalado en la fracción anterior, la Secretaría, procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de los siguientes 15 días, prorrogables a 30 en razón de la naturaleza de las mismas;

III.- Si con base en las constancias existentes o de los resultados de las pruebas desahogadas, la Secretaría considera que no ha quedado fehacientemente acreditada la causal de cancelación, podrá determinar la realización de una visita de inspección, la cual se llevará a cabo dentro de los siguientes 21 días al desahogo de las pruebas, conforme a los lineamientos previstos por el artículo 53 de la Ley, y

IV.- La Secretaría, con base en las constancias existentes, los resultados de las pruebas desahogadas y, en su caso, el informe de la visita, dentro de los 30 días siguientes a dicho desahogo, o bien, a la recepción del informe respectivo, dictará, en forma fundada y motivada, la resolución que proceda y ordenará, en su caso, la cancelación del título respectivo.

TITULO SEXTO

Registro Público de Minería y Cartografía Minera

CAPITULO I

De las Condiciones y Requisitos para la

Inscripción de Actos y Contratos

ARTICULO 83.- Las solicitudes para inscribir actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven, deberán contener:

I.- Tipo de acto, contrato o convenio;

II.- Nombre del cedente o afectado por la adjudicación o el gravamen y, si es persona moral, datos de su inscripción en el Registro;

III.- Nombre del lote o lotes cuyas concesiones se transmiten o afectan, así como número de título;

IV.- Nombre del cesionario, adjudicatario o beneficiario de la afectación;

V.- Vigencia, en su caso, del acto, contrato o convenio;

VI.- Pagos, compensaciones, regalías e indemnizaciones pactados o importe del crédito que se garantiza, y

VII.- Datos de identificación del documento que consigne la transmisión, adjudicación, gravamen o el consentimiento para la cancelación de la inscripción.

A la solicitud se acompañarán original y copia del documento donde conste la transmisión, adjudicación, gravamen o el consentimiento para la cancelación de la inscripción.

Los contratos o convenios deberán ser otorgados o ratificados ante notario o corredor público, quien deberá transcribir en lo conducente los documentos que acrediten la personalidad y facultades del representante que concurra a su celebración.

ARTICULO 84.- Las solicitudes para inscribir sociedades mineras, su disolución o liquidación, así como las modificaciones estatutarias relativas a los datos a que aluden las fracciones II a IV siguientes, deberán contener:

I.- Tipo de inscripción que se solicita;

II.- Razón social o denominación de la sociedad y, en su caso, datos de su inscripción en el Registro;

III.- Objeto y domicilio social;

IV.- Clase, serie, número y valor de las acciones o partes sociales;

V.- Datos de la escritura pública donde consten los estatutos vigentes de la sociedad minera, su disolución o liquidación o las modificaciones estatutarias, y

VI.- Datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de dicha escritura o de la solicitud de inscripción de la misma.

A la solicitud se acompañarán original y copia del testimonio de la escritura pública inscrita en el Registro Público de Comercio.

Si dicha escritura se encuentra en trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio, a la solicitud se acompañarán constancias de este hecho y copia del testimonio. En este caso, la inscripción se hará con carácter provisional y el solicitante dispondrá de un plazo de 120 días, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, para exhibir original y copia del testimonio de la escritura inscrita en el Registro Público de Comercio; de no acreditarse la inscripción respectiva dentro de dicho plazo, se cancelará de oficio la inscripción provisional del Registro.

ARTICULO 85.- Las solicitudes para la inscripción de las resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa, que afecten concesiones mineras o los derechos que de ellas deriven, deberán contener los siguientes requisitos:

I.- Tipo de resolución;

II.- Nombre y situación jurídica del solicitante dentro del procedimiento del cual se derivó la resolución respectiva;

III.- Identificación del lote o lotes objeto de la concesión o concesiones mineras afectadas y, de conocerse, los datos de inscripción correspondientes;

IV.- En su caso, nombre y situación jurídica de la persona o personas cuyos derechos resulten afectados con motivo de la resolución;

V.- Indicación de la afectación a la concesión minera o a los derechos que de ella deriven, y

VI.- Fecha en que la resolución causó ejecutoria.

A la solicitud se acompañarán original y copia de la resolución de la autoridad judicial o administrativa de que se trate.

ARTICULO 86.- Las solicitudes para la inscripción de las anotaciones judiciales preventivas derivadas de reclamaciones por negativa, rectificación, modificación, nulidad o cancelación de inscripciones, deberán contener, además de los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo anterior, el número de expediente y la autoridad judicial ante la cual se lleva a cabo el proceso judicial de que se trate.

A la solicitud se acompañarán original y copia de la resolución que contenga la anotación judicial preventiva correspondiente.

Dicha inscripción dejará de surtir efectos hasta en tanto se presente la solicitud de inscripción en el Registro, de la sentencia ejecutoriada que se haya dictado en el proceso judicial respectivo.

ARTICULO 87.- Los avisos notariales preventivos con motivo de la celebración de contratos habrán de contener los datos que señala el artículo 83, fracciones I a VII, de este Reglamento y deberán estar suscritos por el notario ante quien se celebren.

Dichos avisos surtirán efectos durante los 40 días siguientes a la fecha de su presentación y no se dará trámite de inscripción en ese plazo a los actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de la titularidad de la concesión o concesiones de que se trate o de los derechos que de ellas deriven, distintos al contrato a que alude el aviso. Transcurrido el plazo citado, los avisos preventivos quedarán sin efecto, si no fue solicitada la inscripción definitiva.

ARTICULO 88.- Las anotaciones preventivas para interrumpir la cancelación de inscripciones de contratos y convenios sujetos a temporalidad se harán cuando, dentro de los 90 días naturales siguientes al término de su vigencia:

I.- Se presente aviso notarial preventivo con motivo del contrato o convenio, o

II.- Se acredite haber sido presentada demanda judicial para exigir el cumplimiento o prórroga de contrato o convenio, en cuyo caso los efectos de la inscripción quedarán sujetos a la sentencia ejecutoriada que se dicte.

ARTICULO 89.- Las solicitudes para rectificar, modificar o cancelar una inscripción, deberán contener:

I.- Nombre de la parte o partes afectadas;

II.- Datos de la inscripción en el Registro, y

III.- Datos presumiblemente erróneos por corregir, en su caso.

Tratándose de solicitudes para cancelar inscripciones relativas a contratos o convenios deberá acompañarse documento otorgado o ratificado ante notario o corredor público que consigne el consentimiento de las partes.

ARTICULO 90.- Procederá la inscripción del acto, contrato o convenio, cuando:

I.- Sea presentado el original y copia auténtica del documento que consigne el acto, contrato o convenio sujeto a inscripción;

II.- Se acredite debidamente en el mismo documento la personalidad y facultades de los representantes que concurran a la celebración del contrato o convenio;

III.- Estén vigentes los derechos que se pretenden transmitir o afectar;

IV.- No se perjudiquen derechos de tercero inscritos en el Registro;

V.- Sean satisfechas las condiciones y requisitos que determinan la Ley y este Reglamento;

VI.- Se cumplan los elementos constitutivos del acto, contrato o convenio, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

VII.- Se compruebe el pago de los derechos que determina la Ley Federal de Derechos.

En caso contrario se negará la inscripción, excepto cuando se trate de deficiencias y omisiones susceptibles de subsanarse, en cuyo supuesto se le concederá al solicitante un plazo de 10 días para que las subsane, y en caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se procederá a negar la inscripción.

ARTICULO 91.- Para la inscripción en el Registro de los actos que conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley deban ser inscritos de oficio, la Secretaría contará con un plazo de 10 días, contado a partir de la expedición de los mismos. Transcurrido el plazo anterior sin que la Secretaría haya realizado la inscripción, el interesado podrá solicitar la constancia y número de registro correspondiente.

En cuanto a los actos que se inscriben a petición de parte interesada, la Secretaría dispondrá de un plazo de 21 días, contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, para realizar o no la inscripción correspondiente.

CAPITULO II

Del Procedimiento Registral

ARTICULO 92.- El Registro estará a cargo de un registrador, quien desempeñará la función registral de acuerdo con lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 93.- Para la inscripción de los actos y contratos a que alude el artículo 46 de la Ley, se llevarán los libros de:

- I.- Concesiones Mineras;
- II.- Asignaciones Mineras;
- III.- Reservas Mineras;
- IV.- Ocupaciones Temporales y Servidumbres;
- V.- Actos, Contratos y Convenios Mineros, y
- VI.- Sociedades Mineras.

La Secretaría dispondrá los medios necesarios para localizar las inscripciones y relacionar aquéllas vinculadas entre sí, así como para salvaguardar la información contenida en libros y la documentación que dio lugar a las inscripciones.

ARTICULO 94.- Las inscripciones se asentarán en hojas de papel seguridad, foliadas, con la indicación impresa del libro y volumen a que pertenecen, y serán autorizadas antes de su uso por el servidor público que determine el titular de la Secretaría. Una vez autorizadas quedarán bajo la custodia del registrador.

ARTICULO 95.- Las inscripciones se harán con arreglo a las disposiciones siguientes:

- I.- Por orden de presentación ante la oficialía de partes de la Secretaría, salvo que no pueda efectuarse en su turno debido a causa fundada en derecho, en cuyo caso se hará constar el motivo en la inscripción correspondiente;
- II.- En forma de actas numeradas progresivamente en las hojas del libro que proceda y, en los casos de extinción o prórroga de derechos, avisos y anotaciones preventivas, mediante notas que se asentarán al margen de las inscripciones con respecto a las cuales se formulen, y
- III.- Sin enmendaduras. Las palabras que hayan de testarse se encerrarán dentro de un paréntesis con una raya transversal que permita su lectura, y si debe de entrerrenglonarse alguna se salvará al final del acta y antes de la firma de quien la autorice.

ARTICULO 96.- Las actas que se asienten en los libros del Registro contendrán:

- I.- Número progresivo de la misma;
- II.- Fecha y hora de presentación de la solicitud en la Secretaría;
- III.- Clase, fecha y datos de identificación del documento;
- IV.- Datos contenidos en la solicitud del acto, convenio o contrato sujeto a inscripción;

V.- Nombre del fedatario que otorgó o ante quién se ratificó el documento o de la autoridad que dictó la resolución;

VI.- Mención del apéndice y folios al que se integra la copia del documento, y

VII.- Fecha de autorización del acta, firma del registrador y sello del Registro.

ARTICULO 97.- Efectuada la inscripción, el registrador:

I.- Anotará al calce del original y copia del documento que dio lugar a la inscripción, el libro, volumen, folio y número de acta correspondientes;

II.- Integrará la copia del documento en el apéndice respectivo, y

III.- Devolverá el original del documento al solicitante de la inscripción.

Las copias que integren los apéndices serán numeradas progresivamente y formarán uno o varios cuadernos que se designarán con el número del libro y volumen a que corresponde la inscripción.

Las resoluciones relativas a la cancelación y nulidad de concesiones y asignaciones mineras, o a la revocación de las mismas, habrán de integrarse también en apéndices que se constituyan exclusivamente para tal efecto.

ARTICULO 98.- Las certificaciones de inscripciones y copias certificadas de los documentos que dieron lugar a éstas incluirán de oficio sus avisos notariales y anotaciones preventivas.

La Secretaría deberá expedir las certificaciones y copias certificadas a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de 15 días, contado a partir de la recepción de la promoción, para lo cual verificará si en los 5 días anteriores a dicha recepción no se ha recibido en oficialía de partes una solicitud que pueda afectar derechos de terceros, en cuyo caso, lo anterior se hará constar en la certificación que se expida.

CAPITULO III

De la Cartografía Minera

ARTICULO 99.- La cartografía minera se configurará con base en los datos que consten en las solicitudes de concesión o asignación minera y sus trabajos periciales, así como en los que obren en el Registro.

Cualquier interesado podrá solicitar información respecto de la cartografía minera y planos de la misma, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I.- Se deberá presentar solicitud por escrito, en la que deberán incluirse los datos específicos del lote o lotes respecto de los cuales se requiera información;

II.- La Secretaría, dentro del día siguiente a su recepción, podrá desechar la solicitud respectiva por no cubrir los requisitos previstos en este artículo. De no desechar la solicitud dentro del plazo

señalado, se entenderá aprobada la misma, y la Secretaría deberá poner a disposición del interesado la información requerida, a más tardar dentro de los 15 días siguientes;

III.- Si se solicitan planos con información de la cartografía minera, éstos se proporcionarán conforme lo establezca el Manual.

Si la Secretaría cuenta con los planos con la información requerida, comunicará al solicitante el monto de los derechos respectivos, dentro de los 2 días siguientes a la recepción de la solicitud, los cuales deberán ser cubiertos en un plazo de 5 días a partir de la fecha de la notificación.

La Secretaría podrá desechar la solicitud para expedición de planos, de no cubrirse los requisitos previstos para tal efecto en este artículo, y

IV.- Los planos se entregarán al solicitante, dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, contado a partir de la exhibición de la constancia del pago de derechos respectiva.

TITULO SEPTIMO

De los Peritos Mineros y Personas Acreditadas

CAPITULO I

De la Inscripción, Suspensión y Cancelación

en el Registro de Peritos Mineros

ARTICULO 100.- Los trabajos periciales deberán ser efectuados por peritos mineros registrados ante la Secretaría, observando lo dispuesto en este Reglamento y en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Los solicitantes de concesión o asignación minera y los titulares de las mismas podrán convenir con cualquier perito minero registrado la ejecución de los trabajos periciales que determina este Reglamento, así como la remuneración respectiva.

ARTICULO 101.- Para inscribirse en el Registro de Peritos Mineros deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

I.- En el caso de personas físicas:

- a) Haber obtenido título profesional o grado académico equivalente, legalmente registrado, de ingeniero topógrafo, geodesta, de minas o geólogo, o
- b) Exhibir carta de pasante de alguna de las carreras mencionadas expedida por institución con reconocimiento de validez oficial de estudios.

II.- Tratándose de personas morales:

- a) Tener el carácter de institución oficial capacitada para efectuar levantamientos geodésicos o topográficos, o

b) Estar legalmente constituida como sociedad civil o mercantil y tener por objeto la ejecución de levantamientos geodésicos o topográficos.

Las personas morales deberán inscribir conjuntamente a una o más personas físicas responsables que actuarán a su nombre, las cuales habrán de reunir los requisitos que establece el inciso a) de la fracción I anterior, así como contar con inscripción en el Registro de Peritos Mineros, o bien que los efectos de ésta no se encuentren suspendidos.

ARTICULO 102.- Las solicitudes para inscripción en el Registro de Peritos Mineros deberán contener:

I.- Nombre del solicitante y, en el caso de las personas morales, de los responsables que actuarán a su nombre, así como clave del Registro Federal de Contribuyentes de dichos responsables, y

II.- Firma autógrafa de la persona o personas facultadas para la suscripción de los trabajos periciales.

A la solicitud se acompañarán tres fotografías tamaño credencial de la persona física o de los responsables que actuarán a nombre de las personas morales, así como la certificación oficial que acredite los requisitos señalados en el artículo anterior.

Para acreditar la inscripción en el Registro de Peritos Mineros de los responsables que se señalen en la solicitud, bastará con indicar el número de inscripción en dicho registro.

La Secretaría dispondrá de un plazo de 15 días para aprobar o negar la solicitud de inscripción. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud correspondiente y se expedirá la constancia respectiva, sin perjuicio de que posteriormente se lleven a cabo las correcciones pertinentes, o bien se proceda a la cancelación del registro así otorgado.

ARTICULO 103.- La inscripción en el Registro de Peritos Mineros tendrá vigencia de 5 años y podrá renovarse por plazos iguales, previa solicitud firmada por el interesado, presentada dentro de los 60 días anteriores a la conclusión de la vigencia, a la que se acompañarán nuevas fotografías.

Si el interesado no efectúa la renovación de su registro, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se procederá de oficio a la cancelación del mismo por término de su vigencia.

La Secretaría publicará semestralmente en el Diario Oficial de la Federación un listado de los peritos registrados, así como de los suspendidos y cancelados, independientemente de su difusión por otros medios.

ARTICULO 104.- Las personas morales inscritas en el Registro de Peritos Mineros estarán obligadas a comunicar a la Secretaría la separación de cualquiera de los responsables que hayan designado, dentro de los 3 días siguientes a tal separación y, en caso de ser el único, sustituirlo en el mismo acto, dando aviso de dicha sustitución en el plazo previsto en este artículo y señalando el número de inscripción en el registro antes mencionado del responsable sustituto.

Los trabajos periciales que se realicen a nombre de las personas morales, se suscribirán por la persona física responsable que los elaboró, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 101 de este Reglamento en la fecha que los suscriba.

ARTICULO 105.- En el Registro de Peritos Mineros, la Secretaría llevará un control de los trabajos periciales realizados o suscritos por dichos peritos, con anotación marginal de la periodicidad de los mismos, las observaciones y el cumplimiento de éstas, así como de las amonestaciones, suspensiones y cancelaciones previstas por los artículos siguientes.

ARTICULO 106.- Se suspenderán los efectos del registro de un perito minero por un año, cuando:

I.- Reciba tres amonestaciones de la Secretaría durante un año, por no haber realizado los trabajos periciales conforme a lo establecido por este Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, o más del 5% de los trabajos periciales que realice en un año no se ajusten a lo previsto por dichas normas y originen:

- a) La desaprobarción de las solicitudes de que se trate;
- b) El otorgamiento de las concesiones respectivas de forma diversa a la solicitada por el promovente, o
- c) La corrección de los títulos de concesión o asignación que se hubieren expedido;

II.- Haya dado causa al incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado con el interesado, en la elaboración o entrega de los trabajos periciales correspondientes;

III.- Se niegue a corregir las deficiencias o a subsanar las omisiones que la Secretaría haya encontrado, o pretenda cobrar honorarios adicionales respecto de trabajos que originalmente haya ejecutado, salvo que dichas deficiencias u omisiones obedezcan a causas que no le sean imputables;

IV.- No comunique la separación de alguno de los responsables, en los términos del párrafo primero del artículo 104 de este Reglamento, o

V.- No determine con precisión las coordenadas del punto de partida o correctamente la liga de dicho punto a un punto de control, conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas aplicables, o bien, se acredite posteriormente que no coinciden la ubicación de la mojonera que identificó el punto de partida de la solicitud original, con las coordenadas correspondientes al punto de partida, determinadas en el título de concesión o asignación expedido.

Durante el periodo de suspensión, los peritos mineros únicamente podrán realizar correcciones o subsanar omisiones de trabajos efectuados con anterioridad a dicha suspensión.

ARTICULO 107.- Se cancelará el registro de un perito minero cuando:

- I.- Proporcione datos o documentos falsos;
- II.- Suscriba trabajos periciales no ejecutados o supervisados por él, no efectuados en el terreno o cuando estén suspendidos los efectos de su registro;
- III.- No realice la sustitución del único responsable, o bien, no dé aviso de dicha sustitución, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 104 de este Reglamento;

IV.- Permita que se suscriban trabajos periciales por los responsables, cuando éstos tengan cancelada su inscripción en el Registro de Peritos Mineros o suspendidos los efectos de la misma, o bien, cuando no cumplan con los requisitos a que se refiere el último párrafo del artículo 101 de este Reglamento;

V.- No realice cuando menos un trabajo pericial en un período de dos años, o

VI.- Reincida en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Los efectos de la cancelación del registro, tendrán una duración de 15 años, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución correspondiente, con excepción de los supuestos que se indican a continuación: en el caso de la fracción V, el interesado podrá solicitar nuevamente su inscripción a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente, y tratándose de la fracción VI, la cancelación tendrá una duración de 5 años.

ARTICULO 108.- Cuando un perito minero incurra en alguna causa de suspensión o de cancelación de su registro, la Secretaría le notificará dicha causa, a fin de que, dentro de un plazo de 21 días, contado a partir de la recepción de la notificación, el perito o la persona moral inscrita como tal, manifiesten lo que a su derecho convenga y exhiban las pruebas que estime pertinentes.

La Secretaría, a partir del vencimiento del término anterior, procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un plazo de 15 días, prorrogables a 30 en razón de la naturaleza de las mismas.

La Secretaría, con base en las constancias que obren en el Registro de Peritos Mineros, en el control de trabajos periciales del mismo y en los expedientes, así como en el resultado del desahogo de las pruebas, dentro de un plazo de 30 días, contado a partir de dicho desahogo, dictará en forma fundada y motivada, la resolución que corresponda.

La cancelación de la inscripción en el Registro de Peritos Mineros de una persona moral, también conllevará la cancelación de la inscripción en dicho registro del responsable, cuando éste haya dado motivo a la causa de cancelación correspondiente.

La suspensión o cancelación del registro de un perito minero se hará sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar.

CAPITULO II

De las Personas Acreditadas

ARTICULO 109.- La evaluación de la conformidad sobre el grado de cumplimiento de las normas oficiales mexicanas a que se refiere este Reglamento, será realizada por la Secretaría o bien, a petición de parte interesada, mediante dictámenes técnicos que realicen las personas acreditadas y, en su caso, aprobadas conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Los dictámenes técnicos que así se expidan serán reconocidos por la Secretaría, teniéndose por aprobados los trabajos periciales que se presenten acompañados de dichos dictámenes y reduciéndose los plazos de respuesta de la autoridad para resolver sobre el trámite correspondiente, en los supuestos, términos y condiciones previstos en este Reglamento.

ARTICULO 110.- Para efectos de lo indicado en este Capítulo, la Secretaría establecerá un sistema a través del cual se aprobarán a las personas acreditadas en los términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Las personas acreditadas y aprobadas podrán además verificar o constatar el carácter libre de un lote minero, a solicitud de los promoventes de concesiones o asignaciones mineras, conforme a la norma oficial mexicana que al efecto se expida.

ARTICULO 111.- Las personas acreditadas y, en su caso, aprobadas, deberán recurrir de manera conjunta con el interesado las resoluciones que dicte la Secretaría, siempre y cuando éste se lo solicite y las mismas deriven de documentos expedidos por tales personas.

CAPITULO III

Disposiciones Comunes

ARTICULO 112.- Cuando para la realización de los trabajos periciales o el dictamen técnico de los mismos, los peritos mineros, en el primer caso, o las personas acreditadas requieran de información que obre en los archivos o en los expedientes de la Secretaría, se deberán observar los siguientes lineamientos:

I.- Se presentará solicitud por escrito a la Secretaría, en la cual se deberá precisar la información o dato que se requiere y, en su caso, el número de los expedientes involucrados, tanto los relativos a solicitudes de concesión o asignación minera en trámite o desaprobados como de títulos vigentes o caducos, así como sobre la consulta que se requiera sobre el Registro o la parte relativa a la cartografía minera, en días y horas hábiles, excepto cuando la Secretaría esté incorporando nueva información a dicha cartografía;

II.- En ningún caso se podrán sustraer los expedientes de las oficinas de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, y para su consulta se requerirá la previa suscripción y entrega de las cédulas de préstamo correspondientes, por parte de los interesados;

III.- Para efectos del préstamo de expedientes de solicitudes de concesión o asignación minera, los peritos mineros o las personas acreditadas deberán tener en cuenta el estado que guarde el trámite, de acuerdo con lo dispuesto por este Reglamento y el Manual, esto es, si se encuentra en las unidades administrativas foráneas de la Secretaría, en cuyo caso presentarán ante ellas las solicitudes de préstamo correspondiente, y

IV.- A partir de la recepción de la solicitud, la Secretaría contará con un plazo de 3 días para proceder a su admisión.

Una vez transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría notifique resolución alguna, se tendrá por admitida y aprobada la solicitud y se deberá proporcionar o poner a disposición del solicitante la información requerida, a más tardar dentro de los 5 días siguientes.

TITULO OCTAVO

Inspecciones, Sanciones y Recursos

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 113.- Los informes sobre el resultado de la inspección a que alude el artículo 53, fracción V, de la Ley deberán contener:

I.- Datos del oficio que contenga la designación de los inspectores, la orden de visita y el objeto de la misma;

II.- Lugar o domicilio, fecha y hora de verificación de la inspección, nombre completo del visitado y, en su caso, de su representante, así como de los demás asistentes y testigos del acto;

III.- Descripción de los elementos, datos o documentos requeridos y proporcionados por el visitado, al igual que mención de las manifestaciones hechas por éste en relación con el objeto o práctica de la inspección;

IV.- Relación de los hechos relativos a la revisión o examen de los elementos, datos o documentos objeto de la inspección, y

V.- Valoración de los elementos, datos o documentos, así como conclusiones y recomendaciones que se desprenden de dicha valoración.

Al informe se deberá acompañar acta de la visita de inspección y, en su caso, copia auténtica de las pruebas documentales recibidas durante la práctica de ésta.

ARTICULO 114.- Con el objeto de que no proceda la cancelación de la concesión por la infracción que señala el artículo 55, fracción V de la Ley, y para los efectos del artículo 56, fracción III, de la misma, el pago de la prima por descubrimiento se actualizará de igual manera que la prevista por las disposiciones fiscales para la actualización de las contribuciones y sus recargos por concepto de indemnización.

ARTICULO 115.- La Secretaría aplicará las sanciones administrativas establecidas por el artículo 57 de la Ley mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que notificará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a su ejecución.

Asimismo, notificará a dicha dependencia las cancelaciones de concesiones mineras con motivo de la omisión del pago de los derechos sobre minería, a fin de que ésta proceda a su cobro y demás accesorio originados por el incumplimiento, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 116.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría con motivo de la aplicación de la Ley y este Reglamento procede el recurso de revisión, el cual se substanciará en los términos y condiciones establecidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiéndose resolver en un plazo de 15 días, contado a partir del desahogo de las pruebas.

Dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que quede firme la resolución del recurso, la Secretaría deberá proceder, en su caso, a expedir el título de concesión por lo solicitado o por la porción de terreno que resulte libre, o bien, efectuará las correcciones conducentes en el título respectivo, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas que procedan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Ley Minera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1993.

TERCERO.- Los plazos a que se refieren la fracción II del artículo 22, el párrafo primero del artículo 23, el párrafo segundo del artículo 24, el párrafo segundo del artículo 25, los párrafos segundo y tercero del artículo 26, el párrafo tercero del artículo 27 y los párrafos sexto y séptimo del artículo 48 de este Reglamento, correspondientes a los trámites para el otorgamiento de concesiones de exploración y explotación, así como para la división, identificación o unificación de superficie amparada por concesiones mineras, se duplicarán durante el período de seis meses contado a partir del inicio de vigencia de este ordenamiento.

CUARTO.- Las comprobaciones de la ejecución de las obras y trabajos de exploración y explotación que se efectúen durante los meses de mayo de 1999 y mayo del año 2000, correspondientes a los períodos de enero a diciembre de 1998 y enero a diciembre de 1999, respectivamente, se realizarán con base en las cuotas establecidas en los cuadros de los artículos 64 y 65 de este Reglamento, sin la actualización a que se refiere el segundo párrafo de este último.

QUINTO.- Los trámites y procedimientos de cualquier naturaleza, pendientes de resolución al momento de entrar en vigor el presente Reglamento, se substanciarán, en lo que le sea favorable al particular, conforme a las disposiciones del mismo.

SEXTO.- Lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26, 29 y 48 de este Reglamento, se aplicará a los solicitantes cuyas concesiones de exploración o de explotación, según corresponda, se hubieren expedido con posterioridad al 8 de abril de 1993 y las coordenadas de sus puntos de partida estuvieren determinadas en valores U.T.M., u ortogonales, así como sus correspondientes trabajos periciales hubieren sido elaborados conforme al Manual o a las normas oficiales mexicanas aplicables.

En caso contrario, para la obtención de la resolución correspondiente, los solicitantes deberán, previamente, determinar la ubicación del punto de partida del lote o lotes de que se trate, en valores referidos a dichas coordenadas y presentar nuevos trabajos periciales, aplicándose el plazo de respuesta previsto en los citados artículos, a partir de que dichos trabajos se aprueben o se tengan por aprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de este Reglamento.

SEPTIMO.- Con independencia de los trámites a que hace referencia el transitorio anterior, los particulares podrán optar en cualquier momento, por actualizar los datos contenidos en sus títulos de concesión, para efecto de determinar las coordenadas correspondientes al punto de partida del lote minero de que se trate, así como para establecer la mojonera que precisa la ubicación del referido punto de partida, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, y en los términos y condiciones que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables y en el Manual.

OCTAVO.- Lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 77 de este Reglamento, por lo que hace a la presentación anual de los informes estadísticos sobre la producción, beneficio y destino de minerales o sustancias concesibles, se aplicará un año después de su entrada en vigor; en tanto esto ocurre, los informes se seguirán rindiendo mensualmente, cumpliendo con los requisitos previstos en dicho precepto.

NOVENO.- Los peritos mineros registrados antes de la entrada en vigor de este Reglamento continuarán inscritos hasta el vencimiento del término a que se refiere el artículo 93 del Reglamento que se abroga, siempre que no incurran en alguna de las causales para la suspensión de los efectos de dicha inscripción o de cancelación de la misma, previstas en los artículos 106 y 107 de este Reglamento. Los interesados que requieran renovar su inscripción en el Registro de Peritos Mineros, después de la entrada en vigor de este Reglamento, deberán sujetarse a los requisitos, condiciones y vigencia establecidos en sus artículos 101 y 103.

DECIMO.- Las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento, deberán expedirse a más tardar dentro del plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor.

En tanto se expiden las normas antes mencionadas, para la elaboración de los trabajos periciales se aplicará en lo conducente el Manual.

DECIMO PRIMERO.- La Secretaría deberá adecuar el Manual a las disposiciones del presente Reglamento, a más tardar dentro de un plazo de 90 días, contado a partir de la entrada en vigor del mismo.

DECIMO SEGUNDO.- La Secretaría podrá continuar expidiendo los acuerdos de desincorporación de zonas incorporadas a reservas mineras nacionales con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley Minera, cuando hayan cambiado los supuestos que motivaron su incorporación.

Asimismo, la Secretaría seguirá expidiendo los acuerdos por los que se cancelen las asignaciones mineras otorgadas en favor del Consejo con antelación a la fecha de vigencia de la Ley Minera.

DECIMO TERCERO.- El derecho preferente a que se refiere el artículo Décimo Transitorio de la Ley, deberá ejercerse en la fecha y hora que surta efectos la declaratoria de libertad del terreno amparado por la asignación que se cancela. En caso de ejercerse, prevalecerá sobre el de cualquier otra solicitud presentada.

DECIMO CUARTO.- En los términos del segundo párrafo del artículo 23 de la Ley General de Bienes Nacionales, se otorga un derecho preferente para obtener la concesión o asignación minera, a los titulares de aquéllas que hayan sido expedidas antes de la entrada en vigor de este Reglamento y que con posterioridad sean declaradas nulas conforme al artículo 40, fracción III, de la Ley, por haber abarcado dichas concesiones o asignaciones terrenos no libres que quedaron abandonados con motivo de reducciones de lotes mineros o como consecuencia de haber resultado fraccionados por respetar otros lotes con mejores derechos.

Tendrán este derecho los concesionarios o el Consejo, en el caso de asignaciones, cuando dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de inicio de vigencia de este Reglamento, manifiesten por escrito a la Secretaría encontrarse o suponer encontrarse en el supuesto a que se refiere el presente artículo, acompañando la documentación que consideren pertinente, y cumplir, en los términos de este Reglamento, con los siguientes requisitos:

- a) Determinar la ubicación del punto de partida del lote objeto de la concesión o asignación minera de que se trate y, en su caso, construir la mojonera correspondiente, y
- b) Presentar nuevos trabajos periciales.

La Secretaría resolverá sobre la nulidad de la concesión o asignación que se encuentre en el referido supuesto y publicará la declaratoria de libertad de terreno que proceda.

El derecho preferente deberá ejercerse en la fecha y hora en que surta efecto la declaratoria de libertad que corresponda, acreditando con constancia del Registro haber sido el titular de la asignación o el último titular de la concesión cuya nulidad se declaró. En caso de ejercerse el derecho mencionado conforme a lo anterior, prevalecerá sobre el de cualquier otra solicitud presentada.

DECIMO QUINTO.- Los derechos preferentes a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán señalarse en las declaratorias de libertad de terreno que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Ángel Gurría Treviño.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Esteban Moctezuma Barragán.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Luis Téllez Kuenzler.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farrell Cubillas.- Rúbrica.